

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Julio 21 de 1828.—Sección 3ª—Nº 36.— Al señor Comandante general del primer departamento de marina, y á los Comandantes de los apostaderos de Cartagena y Guayaquil.—Con esta fecha digo al señor Comandante general del Magdalena lo que copio:

“ De la Secretaría de guerra se ha pasado á esta de marina de mi cargo, la nota de US. de 9 de Mayo próximo pasado, bajo el número 3, en la que pide US. una resolución clara y terminante sobre los goces que tiene el ejército desde el momento que cualquiera de sus individuos ponga el pié á bordo para asuntos del servicio por las dudas que presenta el artículo 5º del decreto del Ejecutivo de 7 de Setiembre de 26, la que fué presentada á S. E. el Libertador Presidente, y en su vista se ha servido declarar por punto general para evitar nuevas consultas en lo sucesivo: que la verdadera inteligencia del artículo 5º del decreto citado es, que cuando las tropas del ejército se embarquen de transporte en buques de guerra, sea para expediciones militares ó simplemente para variar la guarnición, disfruten la ración de armada, igual en todo á la que goza la infantería que guarnece el buque, del mismo modo que los oficiales deberán gozar de la gratificación de mesa, que respectivamente señala á cada clase del ejército el artículo 2º del mismo decreto; pero que no se concederá goce alguno de gratificación ni ración de armada á los oficiales y tropa del ejército que se embarquen de pasaje en los buques de guerra; esto es, que se trasladen de un puerto á otro, cuando no haya precedido comisión del servicio público que deba ejecutarse por mar.

Lo que comunico á US. de orden de S. E. para su conocimiento, fines consiguientes y en respuesta á su comunicación citada.

Comunico á US. esta resolución del Gobierno para su inteligencia y cumplimiento, cuando llegue el caso de que se transporten tropas del ejército en los buques de guerra destinados en ese Apostadero, á cuyo efecto debe US. publicarlo en la orden general de él.—Dios guarde á US.—*Rafael Urdaneta.*”

26

RESOLUCION de 4 de Enero de 1826 disponiendo que tambien se observe la Ordenanza de 1748 en las materias que no comprende la de 1793 N.º 25.

República de Colombia.—Ministerio de Estado en el Despacho de Marina.—Bogotá, 4 de Enero de 1826.—Resuelto.—En adición al decreto de 15 de Diciembre del año anterior, en que se manda observar la Ordenanza de la armada naval del año de 1793 con sus adiciones, dispone el gobierno que

tambien se observe la de 1748 en las materias de justicia y demas partes que no comprenda la citada Ordenanza de 1793, de conformidad con la cédula de su publicación que figura al fin de ella.—*Cárlos Soubllette.*

## ORDENANZAS DE 1748.

### TRATADO V

#### Materias de justicia.

#### TITULO II.

De los individuos y casos sujetos á la jurisdiccion de marina.

Art. 1º Todos los individuos que estuvieren en actual servicio en mi armada en cualesquiera cuerpos y clases, empleos ó ejercicios de guerra, ministerio y mar, los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construcción, aparejo y armamento de los bajeos, la gente de mar y obreros de todos géneros matriculados en la extension de mis dominios para servicio de ellos, han de gozar el fuero militar de la marina; en virtud del cual no podrán ser compelidos á comparecer en juicio ante las justicias ordinarias, ni otras cualesquiera; y sus causas, así civiles como criminales, se sustanciarán y sentenciarán por los jefes de guerra ó ministerio de la misma marina á quienes corresponda, segun se declara en los artículos siguientes.

Art. 2º Conviniendo sin embargo á la recta administracion de justicia, y al buen gobierno de mis reinos, que esta regla general no se extienda á casos particulares que puedan ocurrir, declaro: que perderán el fuero los que incurrieren en los delitos de resistencia formal á la justicia ó de desafío que esté plenamente probado, en los cuales conocerán las justicias ordinarias del territorio en que se cometieren, con absoluta inhibicion de la jurisdiccion militar ó política de la marina.

Art. 3º Tampoco gozarán el fuero de marina los que extrajeren ó ayudaren á extraer de mis reinos moneda ó pasta de oro ó plata, ó introdujeren en ellos moneda de vellon: los que fabricaren ó ayudaren á fabricar ó expender moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas expedidas en este asunto; y los que usaren de armas cortas y vedadas, fuera de los casos en que es permitido á los militares traerlas.

Art. 4º Perderán asimismo el fuero de marina los que delinquieren contra la administracion y recaudacion de mis rentas como está determinado y mandado repetidamente, derogándole á los delinquentes contra rentas, con la real aprehension de los fraudes en sus personas, cajas ó embarcaciones; y espe-



cialmente contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan las órdenes anteriormente expedidas.

Art. 5.º No deberá la jurisdicción de marina competir con la ordinaria sobre conocimiento de pleitos ó particiones de herencias, de bienes raíces ó de mayorazgo, deudas contraídas ántes de haber las partes entrado al servicio, y delitos capitales que hubieren asimismo cometido ántes de ser admitidos en el servicio; al contrario serán los delincuentes entregados al juez ordinario que los reclamare para que les imponga el castigo correspondiente sin que les valga el fuero de marina para eximirse de él.

Art. 6.º Si las justicias prendieren algun individuo de marina que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados, deberán entregarle á su jefe, remitiéndoselo ó dándole aviso para que le envíe á buscar; y cuando esto no pueda prontamente practicarse, sustanciarán la causa hasta ponerla en estado de sentencia, y la remitirán al comandante ó ministro del departamento ó escuadra á quien pertenezca, para que la determine.

Art. 7.º Esto mismo ha de observarse por los cuerpos del ejército que aprehendieren delincuentes de marina en crímenes no exceptuados; y recíprocamente los jefes de marina harán entregar los que aprehendieren sus dependientes á los jefes militares del ejército, ó á las justicias ordinarias de cuya jurisdicción fueren: y si para justificación de las causas necesitare la una jurisdicción testigos sujetos á la otra, se les mandará sin dificultad hagan su deposición ante el que la sustanciare.

Art. 8.º A la jurisdicción de marina ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de pérdida, naufragio ó incendio de bajeles de la armada, de sus arsenales ó cosas pertenecientes á ellos; con facultad de imponer el castigo que por Ordenanza corresponda á los delincuentes, con inhibición de otra cualquiera jurisdicción á que puedan en los demas casos estar sujetos.

Art. 9.º Tambien pertenecerá á la jurisdicción de marina justificar y sentenciar las causas de todas las personas de cualquier clase ó condicion que sean, que aconsejaren ó favorecieren la desercion de soldados de marina ó gente de mar, ocultándolos, comprándoles su ropa ó dejándosela, para que se disfracen; debiendo entregarse por las justicias ordinarias, siempre que se pidan por el cuerpo de la marina.

Art. 10. Como regularmente la tropa de marina desembarcada ha de emplearse en hacer servicio en la plaza capital de su departamento, declaro: que no por esta razon ha de quedar separada de la jurisdicción de

marina, á cuyos comandantes pertenecerá conocer en todas sus causas: lo cual debe igualmente entenderse con la tropa que desembarcase en puerto que no sea capital de departamento, con cualquiera fin que sea, mientras se mantenga en él la escuadra de que dependa.

Art. 11. Si esta misma tropa se destinare, por órden mia á servir en los ejércitos ó en plazas fuera de las capitales de departamento ó de los puertos en que estén ancladas las escuadras en que tengan su efectivo destino, se considerará como segregada de la jurisdicción de marina, y sujeta á la de los comandantes generales de los ejércitos ó provincias á cuyas órdenes sirvan, sin mas distincion que si fuere cuerpo regular del ejército.

Art. 12. Recíprocamente, si alguna vez se destinare tropa del ejército á guarnecer bajeles de guerra, mientras éstos se mantengan en el puerto de su armamento, y esté en él el cuerpo de que se hubiere destacado, dependerá de su jurisdicción; pero saliendo á navegar los bajeles ó ausentándose el cuerpo de que dependa la tropa destacada en ellos, quedará sujeta á la jurisdicción de marina como si lo fuera de ella.

Art. 13. Si se destinare regimiento ó batallion entero del ejército á servir en la armada, en sus bajeles ó arsenales, desde el dia en que tome posesion de éste destino hasta el en que cese, dependerá de la jurisdicción de marina, del mismo modo que depende de la del ejército la tropa de marina, empleada fuera de las capitales de los departamentos.

Art. 14. Cuando la tropa de marina haga servicio en la plaza capital de un departamento ó la tropa del ejército en bajeles de guerra ó arsenales de la armada, podrán los comandantes á cuyas órdenes sirvan prender los que incurrieren en falta y aun mortificarlos cuando las culpas sean leves, con prisiones cortas en los cuerpos de guardia ó abordó de los bajeles; pero siendo dignas de mayor severidad, se entregarán presos á su comandante natural con la sumaria del delito de que fueren culpados.

Art. 15. Sin embargo, considerando que en muchas ocasiones importa que no se retarde el castigo de crímenes graves cometidos contra el servicio, como tal vez sucedería declinando los delincuentes de la jurisdicción á la cual principalmente corresponde su exámen: cuando los soldados de marina empleados en servicio de las plazas capitales de departamento, ó los del ejército empleados en bajeles de guerra, cometieren crimen capital contra el servicio en concurrencia de otros individuos de sus guarniciones ó tripulaciones, mando que sean procesados por el sargento mayor de marina ó de la plaza



á quien pertenezca, segun el destino que tengan, con órden de su respectivo comandante, el cual hará pasar noticia al de los delincuentes con expresion del delito; y que al Consejo de guerra que se celebrare para determinar la causa concurren, si fuere posible, igual número de oficiales de marina y del ejército.

Art. 16. Por lo que toca á oficiales de guerra, si los comandantes de marina ó de las plazas los arrestaren por haber incurrido en falta de cualquiera especie, se entregarán sin dilacion al jefe de su cuerpo; pero á los que sirvan en escuadras ó en tierra fuera de las capitales de departamentos, podrán los comandantes á cuyas órdenes están, suspenderlos de sus empleos, dándome cuenta de esta resolucion, y formarles proceso si fuere necesario, pasándolo á mis manos por las del Secretario del despacho de Marina ó Guerra, segun el cuerpo en que sirviere el culpado.

Art. 17. Si fuera de los casos exceptuados hubiere cómplices de unas y otras jurisdicciones, cada una sustanciará las causas de sus dependientes, pasándose mutuamente los jefes las noticias que puedan contribuir á la mayor y mas pronta justificacion, para que por todas se administre con igualdad la justicia. Y cuando una jurisdiccion, sea de marina, del ejército ú ordinaria, entendiere en causa contra individuo sujeto á otra por cómplice en delito que sea de su privativa inspeccion, se pasará aviso al jefe ó juez de ella, con expresion del delito, para evitar competencias; procediendo con la imparcialidad y buena fé que importa á mi servicio en la recta administracion de justicia.

Art. 18. Los que habiendo servido en la armada en cualquiera empleo ó ejercicio se retiraren con despacho mio para gozar fuero militar, y las viudas de oficiales de guerra y ministerio ó de otros dependientes de la jurisdiccion de marina [que deberán gozarle mientras se mantengan en estado de tales] dependerán de la misma jurisdiccion; y sus causas, así civiles como criminales, se sentenciarán en primera instancia por los jefes de ella á quien pertenezca.

Art. 19. Los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otras cualesquiera cosas de marina, gozarán el fuero de ella como sujetos á su jurisdiccion en todo lo que mira á sus asientos y diferencias que tuvieren con sus factores sobre contratas ó condiciones de los mismos; pero en delitos que no tengan conexion con el asiento no gozarán fuero, como tampoco en los pleitos, que pudieren tener con personas particulares aunque sean sobre compras, conducciones ú otras materias relativas al asiento.

Art. 20. Los dependientes de los asentis-

tas de víveres, pertrechos ú otros géneros, á quienes sus principales destinaren á embarcarse en bajeles de guerra con el fin de que euiden de la administracion de las provisiones ó géneros de su cargo, estarán sujetos mientras estén con destino en los expresados bajeles, á la jurisdiccion de marina, y aunque cometan delito en tierra se entregarán al jefe de ella para determinacion de la causa, no siendo de los casos exceptuados.

Art. 21. Para ejercer en el cuerpo de la armada su particular jurisdiccion, habrá dos jefes: uno militar, á cuyo cargo estarán las materias de guerra y los individuos que hubieren de emplearse en ellas, y otro político que entenderá en lo que mira á la policia de la misma armada, y en los asuntos que tengan conexion con el manejo de caudales de mi hacienda que hubieren de aplicarse á la manutencion, fábrica y fomento de bajeles y arsenales como quiera que sea; estándole inmediatamente sujetos todos los que se destinaren al cuidado, distribucion y percepcion de ellos, y los que estuvieren empleados en las obras en que se refundieren.

Art. 22. Ejercerán la jurisdiccion militar, el capitán general, teniente general, jefe de escuadra, capitán de navío ó fragata, ú otro cualquiera oficial de guerra de marina, que por su grado estuviere mandando todo el cuerpo de la armada ó alguna parte de él en mar ó tierra; y la policia estará á cargo de los intendentes, comisarios ordenadores de guerra ó provincia, ú otro cualquiera ménos caracterizado del ministerio, que por órden ó accidente fuere ministro principal de departamento ó escuadra: cada jefe entenderá por sí ó sus subdelegados en las materias de su inspeccion, sin embarazarse uno á otro las funciones que les correspondan, ni mezclarse en mas que en los casos y, segun la forma que advierten estas Ordenanzas.

Art. 23. Para evitar dudas, competencias y recursos sobre los individuos y casos inmediatamente sujetos á cada jurisdiccion, declaro: que pertenecen á la militar todos los oficiales de guerra de marina, generales y particulares, comandantes y subalternos, vivos, reformados y graduados, que tengan patentes ó nombramiento de tales. La compañía de guardiasmarinas con todos sus dependientes; los oficiales, sargentos, cabos, tambores y soldados de los batallones de infantería y brigadas de la artillería de marina; los pilotos de todas clases del número de la armada, los contramaestres, guardianes y demas oficiales de mar que sirvan en mis navíos, los cirujanos embarcados, y todas las guarniciones y tripulaciones de bajeles armados.

Art. 24. A la jurisdiccion del ministerio estarán sujetos los intendentes, comisarios



ordenadores de guerra y provincia, los contadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navíos y maestros de jarcia; los guardalmacenes generales y particulares con sus oficiales; los contra-maestros guardianes y otros oficiales de mar empleados en arsenales, diques, parques de artillería y almacenes; los dependientes embarcados ó desembarcados de provisiones de víveres, lona y otros géneros gastables en la armada, por administración ó asiento; los médicos, cirujanos y demas empleados en los hospitales de los departamentos ó en los de las escuadras que estén establecidos en tierra ó en embarcaciones que sirvan de tales; los carpinteros, calafates, toneleros, herreros, y cualquiera otro género de obreros ó trabajadores que ganan en el día jornal de marina.

Art. 25. Cada jefe ejercerá sobre todos y cada uno de los individuos comprendidos en los artículos antecedentes la jurisdicción civil y criminal que le corresponde, en las causas que no se originen de los delitos que quedan exceptuados; sustanciándolas y determinándolas en primera instancia por sí ó sus subdelegados, con parecer de los auditores de guerra de marina ú otros asesores de letras donde no los hubiere, segun estas Ordenanzas, ó las leyes civiles y Ordenanzas generales en los casos no mencionados en ellas; quedando á las partes que se sintieren agraviadas de sus sentencias, recurso por vía de apelacion al supremo Consejo de guerra, donde serán oídas en justicia; reservando las que deban examinarse en Consejo de guerra de oficiales en la forma que establece el título siguiente.

Art. 26. La gente de mar matriculada en la extension de mis dominios para emplearse en los bajeles de la armada, á la cual he venido en conceder, en esta atencion el fuero militar, pertenecerá á la jurisdicción del ministerio mientras se mantenga en los lugares de sus vecindarios ó en otra cualquiera parte sin actual efectivo destino en mi servicio; y sus causas se sustanciarán por los intendentes de los departamentos ó sus subdelegados sumaria y brevemente; por cuánto el método ordinario de proceder en ellas seria de grave perjuicio á su quietud ó intereses, quedándoles el recurso prevenido al Consejo supremo de guerra; pero desde el día en que entren á servir con plaza en los bajeles, hasta el en que fueren despedidos ó licenciados del servicio, estarán sujetos á la jurisdicción militar por cuyo jefe se determinarán sus causas.

Art. 27. Ha de pertenecer al juzgado del ministerio privativa y abdicativamente el conocimiento de todas las causas de robos, malversacion ó desperdicio de caudales,

efectos, pertrechos y cualesquiera géneros pertenecientes á mi hacienda; con total inhibición de la jurisdicción militar aunque los culpados sean dependientes de ella; á quienes podrá el ministro principal hacer si fuere necesario causa criminal sobre estas materias y sentenciar, segun resulte, á destierro, presidio, galeras ú otras penas; pero con la precision de pasar aviso para su noticia al jefe militar siempre que hubiere de proceder judicialmente contra cualquiera dependiente suyo, y del tenor de la sentencia que hubiere resultado.

Art. 28. En los asuntos de hacienda, en que por su poca entidad no sea necesario proceder criminalmente contra los culpados, si solo obligarles á que reintegren lo que de los géneros pertenecientes á ella hubieren desperdiciado, ó mal aplicado; quiero que se obre con conocimiento de las partes sin que se pase á hacerles descuento ó poner en sus asientos prevencion de cargo ántes de oír las razones que pudieren alegar en su defensa: si hubiere oficiales de guerra complicados en semejantes materias, se les dará noticia del cargo que les resulte, no obstante sus alegatos, á fin de que puedan recurrir á Mi si se sintieren agraviados; y en caso de que por las circunstancias del hecho sean dignos de castigo, lo pondrá el ministro en mi noticia para que determine.

Art. 29. Como sirven en la marina individuos condecorados con grados militares, sujetos por esta razon á la jurisdicción de los comandantes de guerra y dependientes de la del ministerio por su encargo de manejar efectos pertenecientes á mi hacienda en los arsenales y astilleros en que están destinados, declaro: que el conocimiento de las causas que procedan de la administracion, uso y aplicacion de los expresados efectos, ó bien de la policía y gobierno económico de los arsenales, pertenece al intendente, ministro principal ó subdelegado, á quien corresponda; debiendo los capitanes de maestranza y constructores obedecerlos en estas materias aunque tengan grado en la milicia; pero sus causas, así civiles como criminales, que se originen de asuntos que no tengan conexión con dependencias de hacienda, serán del juzgado del comandante general del departamento.

Art. 30. Si para justificación de las causas ó para otros fines del servicio necesita el jefe militar de declaraciones ó informes de dependientes del ministerio ó al contrario, el ministro de los de la jurisdicción del comandante, deberán dar recíprocamente las órdenes que convengan, á fin de que sin dificultad declaren judicialmente ante el mayor general ó auditor que hiciere la sumaria; pero en materias extrajudiciales estarán to-



dos obligados, sin esperar órden de su jefe, á dar de buena fe los informes que por el otro se les pidieren para su gobierno.

Art. 31. Si el intendente ó ministro principal determinare poner preso abordo de bajel de guerra armado algun dependiente de su jurisdiccion, recurrirá al comandante general á fin de que dé la órden para que sea admitido: pero si el caso fuere tan ejecutivo que no dé lugar á esperarla, podrá el ministro remitirle en derecho; y el comandante del bajel ú oficial de guardia no pondrá dificultad en recibirle y asegurarle del modo en que se le encargare, pasando despues aviso á su comandante; cuya diligencia deberá tambien practicar el ministro.

Art. 32. Aun en el caso de remitir el ministro presos de otra naturaleza abordo de los navios, sus comandantes ú oficiales no deberán negarse á admitirlos, asegurarlos y dar si fuere necesario el resguardo correspondiente al que los hubiere conducido, para que conste su entrega abordo, sin que se mezclen en averiguar si son ó no de su jurisdiccion, cuya discusion pertenece al comandante general á quien darán cuenta.

Art. 33. Si por materia de intereses de mi hacienda hubiere el ministro de formar causa á algun dependiente de la jurisdiccion militar, y para este fin juzgare conveniente se ponga en arresto ó prision, deberá, por medio de un papel, manifestarlo al comandante, y este dará la órden para que el culpado se asegure y custodie: en los demas casos en que el jefe de una jurisdiccion tenga motivo de queja contra dependiente de la otra, se ceñirá á manifestarla á su superior natural; y si este no obrare en justicia ó se negare á dar la satisfaccion correspondiente, me dará cuenta.

Art. 34. Si se ofrecieren materias mixtas de intereses y criminalidad en individuos dependientes de la jurisdiccion militar, se formará por esta la causa; y al Consejo de guerra, que se celebrare para su determinacion, concurrirá el intendente ó ministro principal, el cuál tendrá voto en él, y ocupará el lugar correspondiente á su carácter.

Art. 35. Los ministros embarcados en escuadras han de ejercer la misma jurisdiccion que en los departamentos sobre todos los dependientes de ella, como oficiales de contaduría, contadores de navios, maestros de jarcía y viveres, despenseros, toneleros y alguaciles de agua con facultad de ponerlos presos, soltarlos de la prision y sustanciar sus causas; pero pasando con anticipacion aviso al comandante por quien se dará la órden correspondiente, para que en la prision, sultura ó formacion de proceso no se ponga embarazo.

Art. 36. Como el modo de actuar los ministros es por medio de los auditores de guerra ú otros asesores, y puede suceder que en los parajes en que estuviere la escuadra no se encuentren, podrá el ministro mandar que se formen los autos por el oficial de contaduría ó contador de navios que nombrare, remitiendo la sentencia hasta su llegada al departamento ó paraje en que pueda darla con parecer de asesor: y si en navio suelto ó perteneciente á escuadra, en que no haya ministro que ejerza jurisdiccion, se cometiere delito por dependiente del ministerio, mandará el comandante formar el proceso, y con el reo lo entregará al ministro principal del departamento, cuando se restituya.

Art. 37. Respecto de que el gobierno y policia de las escuadras y bajeles armados está á cargo de sus comandantes, no podrán los ministros ó dependientes suyos ir contra las reglas que hubieren mandado se observen por todos los individuos de sus respectivas escuadras, y acordarán con ellos, cuando por algun motivo particular convenga alterarlas; pero los comandantes no deberán privar á los ministros de la libertad necesaria para el ejercicio de sus funciones; ántes contribuirán con el auxilio correspondiente á facilitar sus expedientes y providencias; y cuando para la quietud, disciplina y subordinacion de los bajeles, fuere necesario poner preso prontamente algun dependiente de la jurisdiccion del ministro, podrán ejecutarlo los comandantes; con advertencia de que á los contadores de navios, maestros de jarcía ó de viveres, se pondrá en prision decente, y que se ha de pasar aviso al ministro, luego que se pueda, de la prision y causa de ella.

Art. 38. Sin embargo de que los despenseros, toneleros y alguaciles de agua son de la jurisdiccion del ministerio, si alguno de ellos, teniendo destino abordo fuere cómplice en motin ó sedicion, hubiere hecho resistencia formal á oficiales de guerra de su navio, tenido correspondencia ilícita con enemigos, contribuido á pérdida del bajel por naufragio ó incendio ó defuncion de guerra, hecho con los viveres de su cargo mezclas indebidas y notoriamente perjudiciales á la salud de las tripulaciones, ó ejecutado abordo muerte alevosa, quiero que sea juzgado en Consejo de guerra, considerándose como individuo de mar de la tripulacion: lo cual debe tambien entenderse con los dependientes de cirugía que sirvan en los hospitales de la escuadra, y con los carpinteros, calafates, y otros obreros que trabajen abordo: y si otro cualquiera individuo de superior clase del ministerio fuere cómplice en alguno de los expresados delitos, podrá el comandante



general procesarle y remitirme el proceso para que determine.

Art. 39. Para la exacta cuenta y razon que está á cargo de los ministros de todo lo que pueda interesar mi hacienda, estarán obligados los comandantes á pasarles oportunamente los avisos que sean necesarios de todas las sentencias que dieren ellos, ó los Consejos de guerra, sean capitales, de galeras, destierro á arsenales ó presidio, ú otras que condenen á pérdida ó suspension de sueldo ó racion; y cuando espirado el término de la condenacion, se restituyan los interesados, ó por algun motivo particular sean absueltos ántes del tiempo señalado.

Art. 40. Los ministros de escuadras y sus subalternos darán á los comandantes todas las noticias que les pidieren y fueren conducentes á su gobierno, y á imponerse en el verdadero estado de los navíos, sus tripulaciones, víveres y pertrechos sin que les sea facultativo mudar cosa alguna de unos á otros bajeles, sin acuerdo de los comandantes á quienes comunicarán las alteraciones que tuvieran por conveniente ejecutar en estos asuntos, á fin de que por ellos se den las órdenes oportunas á los capitanes, oficiales de guerra y demas dependientes de su jurisdicción.

Art. 41. En todos los casos arriba mencionados, y en otros cualesquiera que puedan ocurrir, encargo y mando á los comandantes generales y particulares, á los intendentes y ministros principales tengan entre sí la mejor correspondencia, manteniendo siempre la union que tanto importa á mi servicio, sin dar lugar á competencias de que pueda originarse perjuicio ó atraso en él; pues será responsable el que hubiere dado motivo á ello.

Art. 42. En esta inteligencia deberán los comandantes atender las representaciones de los ministros y apoyar sus disposiciones en todo lo perteneciente á sus encargos, auxiliando y contribuyendo á su mas pronta ejecucion con las órdenes, oficiales y tropa que hubieren menester, y les pidieren.

Art. 43. Igualmente deberán los intendentes y demas ministros, comunicar á los comandantes las órdenes que se les dirigieren sobre disposiciones en general ó en particular de preparativos conducentes á armamentos y expediciones que se idearen, aumento ó reparacion de arsenales, construcción y carenas de navíos, subsistencia y policia de tropas, fondos para la manutencion y gastos extraordinarios de escuadras, víveres, pertrechos, etc, entendiéndose esta comunicacion en aquellas cosas, para cuya ejecucion hubieren de intervenir con sus órdenes, ó de que debieren tener noticia ó inteligencia para su gobierno.

Art. 44. En los casos en que los comandantes ó intendentes tengan que conferenciar sobre materias del servicio, si el comandante fuere capitán ó gobernador general de la armada, deberán los intendentes ir á su casa; pero siendo oficial de otra cualquiera graduacion, será el lugar de las conferencias la contaduría del departamento á la cual se convocarán para la hora que acordaren. En las escuadras deberán siempre los ministros pasar abordo del navío comandante.

Art. 45. A los Consejos de guerra ó juntas que tuvieren los comandantes generales en los departamentos ó escuadras, así para expedicion ó armamento extraordinario como para cualquier resolucion que hubiere de tomarse, concurrirán los intendentes ó ministros principales, no solo para proponer lo que se les ofreciere sobre las materias que les incumbe, sino para que estén individualmente enterados de todo, á fin de poder tomar con el posible acierto sus medidas, y reglar sus providencias; asimismo asistirán á los Consejos de guerra criminales en que se trate de delitos que tengan conexon con materias de hacienda.

Art. 46. En estos Consejos ó juntas tendrán los ministros principales su lugar según su carácter: si fuere intendente, ocupará el primer lugar despues del comandante general, con antelacion á los tenientes generales subordinados: si comisario ordenador, preferirá á los jefes de escuadra subordinados: si comisario de guerra, á los capitanes de navío: si de provincia, á los de fragata: y si oficial de contaduría, á los tenientes de navío: advirtiendo, que en ninguno de los expresados actos puede el intendente ni otro ministro ocupar que un segundo lugar; porque el primero toca, como presidente, al oficial de guerra, sea ó no general.

Art. 47. Si por algun caso particular fuere necesario concorra á la junta algun ministro subordinado, ocupará, si fuere intendente ó comisario ordenador, el lugar despues del último jefe de escuadra; si comisario de guerra, despues del mas moderno capitán de navío; si de provincia, despues de los capitanes de fragata; y si oficial de contaduría, despues de los tenientes de navío.

Art. 48. En caso de celebrarse Consejo en que hayan de concurrir comandante, y ministro del departamento y de escuadra que esté fondeada en el puerto, presidirá el comandante de mas graduacion ó antigüedad; y el ministro de mas carácter ó antigüedad ocupará el lugar de preferencia que como á ministro principal le corresponde; y el comandante y ministro de inferior graduacion, ocuparán el que por ella les pertenece: lo mismo se practicará cuando concu-



rran dos ó mas escuadras, cuyos comandantes y ministros hayan de juntarse.

TITULO III,

Del Consejo de guerra criminal.

Art. 1.º Considerando los graves perjuicios que se seguirian á mi servicio de la impunidad de los crímenes ó retardacion excesiva de los castigos, como sucederia regularmente siguiendo el ordinario método de las causas, con especialidad en viajes dilatados y distantes de mis dominios, á los cuales pueden destinarse mis escuadras; siendo en estas ocasiones, como repetidamente ha manifestado la experiencia, difícil contener las guarniciones y tripulaciones en exacta obediencia y disciplina sin prontos ejemplares que las escarmienten; he venido en conceder al cuerpo militar de la armada la facultad de juzgar sus dependientes en Consejo de guerra, así en los departamentos como en las escuadras; observando invariablemente las reglas que prescriben los artículos siguientes.

Art. 2.º Por el Consejo de guerra se han de juzgar y sentenciar los crímenes y delitos militares y comunes que cometieren los sargentos, tambores, cabos y soldados de los cuerpos de infantería y artillería, embarcados ó desembarcados; los oficiales de mar de todas clases y los artilleros, marineros y grumetes que estén en actual servicio en los navíos de la armada.

Art. 3.º El Consejo de guerra no deberá entender en otros delitos que en los mencionados en esta Ordenanza, así en el título de penas, como en otros; porque es mi voluntad, que los que no estuvieren en ella comprendidos, sean sustanciados por los auditores de guerra de marina, y sentenciados, con su parecer, por los jefes á quienes pertenezca segun queda explicado en el título antecedente.

Art. 4.º La justificacion del crimen ó delito que hubiere cometido abordo ó en tierra cualquiera de los individuos nombrados en el artículo segundo, ha de pertenecer al mayor general, ayudante ú oficial de órdenes, á quien estará obligado á dar cuenta, luego que tenga oportunidad, el oficial que hubiere aprehendido y asegurado el delincuente, con expresion del delito de que fuere culpado ó indiciado.

Art. 5.º Si el delito fuere digno de ser examinado en Consejo de guerra, el mayor general deberá, ántes que pasen veinte y cuatro horas, despues de haber tenido aviso de la prision, presentar memorial al comandante general de la escuadra ó departamento, pidiendo permiso para hacer informacion y poner en Consejo de guerra á tal soldado ó marinero acusado de tal delito; y el eoman-

dante general deberá decretar concediendo lo que pide.

Art. 6.º Si el mayor general tuviere alguna ocupacion ó motivo que le embarace formar por sí el proceso con la brevedad competente, podrá subdelegar este encargo en uno de sus ayudantes ó en otro oficial que fuere á propósito, expresando en el memorial que presentare al comandante, el que hubiere de formarle por si pudiere tener algun reparo en ello.

Art. 7.º En las escuadras que estén fondeadas en puertos capitales de departamentos, se formarán los procesos del mismo modo por el mayor general ó su ayudante mayor, á quien darán cuenta los oficiales de órdenes respectivos cuando se cometiere delito abordo y se aprehendiere el culpado; presentando memorial al comandante general del departamento, por cuya orden se celebrará el Consejo abordo ó en tierra. Sin embargo, si el oficial comandante de la escuadra fuere de mas grado ó antigüedad que el del departamento, se procederá con total independencia de este.

Art. 8.º Cuando esté la tropa desembarcada, el sargento mayor ó ayudante de cuyo cuerpo fuere el delincuente, será quien presente el memorial al comandante general del departamento por medio del mayor general precediendo permiso de su comandante: lo cual debe entenderse en las capitales de los departamentos; porque si estuviere la tropa de marina haciendo servicio en plaza en que no haya establecido comandante general de ella, estará enteramente sujeta en materias criminales al gobernador, como los demas cuerpos de la guarnicion.

Art. 9.º Obtenido el permiso del comandante general, el oficial nombrado para sustanciar la causa elegirá el sargento, soldado ó marinero que juzgare á propósito para que ejerza de escribano, con el cual empezará á formar el proceso, poniéndole por cabeza de él el memorial presentado por el mayor y el decreto del general; y deberá sustanciarle en el término de cuarenta y ocho horas, si algunos motivos graves no obligan á diferirlo.

Art. 10. Para proceder á la justificacion del delito, se informará el ayudante extensamente de las circunstancias con que se hizo la prision, para venir en conocimiento de los sujetos que deba examinar, á los cuales irá citando separadamente y haciéndoles levantar la mano, les dirá: *Jurais á Dios, y prometéis al Rey decir verdad en lo que os interrogare?* y respondiendole que sí les preguntará su nombre, si conocen á tal soldado ó marinero, si saben la causa de su prision, de que pedirá hagan la relacion mas circunstanciada que puedan.



Art. 11. El sargento mayor ó ayudante, hará se escriba con distincion y claridad cuánto cada testigo depusiere, y terminada su declaracion le hará todas aquellas preguntas que le parecieren necesarias para mayor comprobacion del suceso, y para que no quede la menor duda de la intencion del declarante; todo lo cual se irá igualmente escribiendo; y habiendo acabado, hará leer toda la deposicion al testigo, para que advierta si se ha puesto algo de mas ó menos; y ratificandose en ella, y preguntándole su edad, hará la firme; y no sabiendo escribir pondrá la señal que le pareciere conocerá en todos tiempos, y el sargento mayor ó ayudante firmará á la izquierda.

Art. 12. Si fuere caso de desercion, se citarán algunos sargentos y soldados de la compañía ó marineros de navío de que fuere el desertor, á quienes preguntará si conocen á un tal, si saben tiene ó ha tenido plaza en su compañía ó navío; si ha hecho el servicio y pasado en revista; si saben cuándo se ausentó de su compañía ó navío, y por que razon ejecutó la fuga.

Art. 13. Examinado suficiente número de testigos, formará de las acusaciones ó indicios que de las declaraciones resulten, un interrogatorio que le sirva de gobierno, para las preguntas que hubiere de hacer al criminal; y ántes de pasar al lugar de su prision, avisará al oficial que el comandante general señalaré por defensor, á fin de que asista á la declaracion del reo; y para que esté impuesto en las acusaciones, podrá leer las deposiciones de los testigos.

Art. 14. No deberá nombrarse por defensor, oficial de la compañía ó navío del criminal, ni podrá servir de tal el que éste recusare por algun motivo particular que para ello tenga. El defensor no comunicará con el criminal hasta que llegue el caso de su confesion, ni despues si no fuere en presencia del sargento mayor ó ayudante que formare el proceso.

Art. 15. Hecho comparecer el reo, exigirá de él el ayudante juramento de decir verdad en lo que le preguntare con la formalidad explicada: le preguntará su nombre, edad, patria y religion, desde cuándo sirve, si sabe por qué causa está preso, si le han leído las Ordenanzas é intimado el castigo correspondiente al delito de que es acusado; sucesivamente le irá examinando en todos los puntos del interrogatorio haciendo escribir puntualmente cuánto respondiere.

Art. 16. El defensor no deberá interrumpir la declaracion; pero si al concluirla le pareciere conveniente se pregunte al criminal alguna circunstancia que pudiere serle favorable, ó que explique con mas claridad algun punto dudoso, lo prevendrá al ayudante;

y en caso de negarse á ejecutarlo lo tendrá presente para exponerlo en el Consejo de guerra. Concluida la declaracion se le leerá al reo para que se satisfaga ser la misma que ha hecho, y la firmará ó señalará si no supiere escribir; y el sargento mayor y defensor firmarán tambien prefiriendo aquel á éste.

Art. 17. Acabada de tomar la deposicion al reo, se convocarán los testigos en el paraje que el sargento mayor les señalaré, y llamando á cada uno separadamente le hará leer su declaracion preguntándole si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó quitar bajo del juramento que lleva hecho, y todo lo que respondiere se escribirá; le hará todas las preguntas que le parecieren convenientes, y el defensor podrá hacer al sargento mayor las advertencias que juzgare oportunas sin mover disputa; y al fin de cada ratificacion firmará el testigo y el sargento mayor como queda prevenido.

Art. 18. Si el delito fuere de heridas ó muerte, se procurará comprobar con declaracion de cirujano, que exprese el paraje y calidad de la herida; si es mortal ó de peligro, y el instrumento con que fue ejecutada; y si hubiere resultado la muerte declarará si dimanó de la herida: se pondrá fé de muerte, ó se justificará por dos testigos haberle visto muerto y la identidad de la persona; y si por la ligereza de la herida hubiere sanado, se hará tambien constar por declaracion del cirujano ó de testigos, de forma que no retarde la determinacion de la causa.

Art. 19. En los delitos de hurto se justificará su entidad, procurando si fuere dable que conste parar en poder del robador la cosa hurtada, ó qué otro paradero pueda haber tenido, ya sea por declaracion del dueño, por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables: á este respecto en todos los demas delitos se procederá á su mas exacta justificacion en el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos.

Art. 20. Despues de la ratificacion de los testigos, el sargento mayor ó ayudante, les señalará hora en que todos estén en el lugar de la prision: y tomándoles nuevo juramento, preguntará al reo, presentándole los testigos uno á uno, si los conoce, si sabe le tengan odio ó mala voluntad por algun anterior motivo, y haciendo escribir lo que respondiere, se le leerá la declaracion de cada testigo; y no teniéndola el reo por sospechosa se pondrá su aprobacion; y si la tachare, hará escribir las razones que para ello alegare, y las que el testigo replicare; y firmarán la confrontacion el reo, el testigo, el sargento mayor y el defensor, quien podrá tambien en este acto advertir al que forme el proceso lo que le pareciere preciso.



Art. 21. En caso de que el reo no quiera declarar, se le apremiará á ello estrechándole la prision, y si perseverare en su resistencia, se le amonestará hasta tres veces haga el juramento y declaracion, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por confeso; y practicadas todas las diligencias se sustanciará el proceso y formará el Consejo de guerra.

Art. 22. El oficial que formare el proceso debe exponer en él todas las diligencias que practicare para la averiguacion que solicita, y explicar las circunstancias con la mayor claridad, valiéndose de estilo inteligible, no sujeto á interpretacion, y evitando repeticiones inútiles y motivos de confusion.

Art. 23. No habiendo mas pruebas que hacer pondrá por conclusion su parecer en estos términos ó en otros equivalentes. *Visitos y considerados los cargos que resultan de esta informacion contra N. reo convicto de tal crimen, concluyo por el Rey á que sea condenado á tal pena, señalada por su Magestad en el título de ellas ó en tal parte de sus Ordenanzas.*

Art. 24. Si bien el sargento mayor ó ayudante no tiene voz deliberativa en el Consejo, y hace el oficio de fiscal contra los reos, ha de adaptar su parecer ó conclusion al espíritu de la Ordenanza, con atencion á las circunstancias que consten por el proceso; y si por ellas ó por no estar el crimen plenamente justificado, le pareciere no ser aplicable la pena señalada en la Ordenanza, expondrá lo que sintiere segun su conocimiento en términos comprensibles, cuya misma regla han de tener presente en sus votos los jueces.

Art. 25. Luego que el proceso esté en estado, dará cuenta el que lo hubiere formado al comandante general de la escuadra ó departamento, pidiéndole mande se junte el Consejo de guerra para examinarle, lo que no deberá negar si no intervinieren razones gravísimas para lo contrario.

Art. 26. El comandante general dará orden para que se nombren los oficiales que hayen de componer el Consejo en número siempre impar, y nunca ménos de siete, que se elegirán de los tenientes de navío sueltos, capitanes de batallones ó jefes de brigadas, como no sean de la misma compañía del reo; y en falta de éstos, de los subalternos, como tengan veinte y dos años cumplidos de edad. Presidirá el comandante particular del cuerpo de que fuere el reo; y si éste fuere del cuerpo general de la armada, un capitán de navío: abordo presidirá siempre el comandante del bajel en que se celebre el Consejo, sea de la clase que fuere el delincuente.

Art. 27. No se permitirá que oficial que haya sido citado al Consejo de guerra se ex-

cuse sin mui legítima causa, pena de suspension de empleo; y si el mayor general ó sargento mayor lo disimulare y no diere aviso al comandante general, será castigado severamente. Si en el departamento ó escuadra que estuviere fondeada en puerto de mis dominios no hubiere suficiente número de oficiales de marina para formar el Consejo de guerra, podrá su comandante pedir al gobernador de la plaza el número de oficiales de su guarnicion que necesitare, y estará obligado el gobernador á dar la orden á los oficiales y éstos á concurrir al Consejo y á ceñir sus votos á las presentes Ordenanzas.

Art. 28. Si en navío que navegare suelto se cometiere delito grave, nombrará el capitán al oficial en quien considere suficiencia para que formalice el proceso segun las reglas establecidas; y en incorporándose con alguna escuadra, ó restituyéndose á puerto, se entregará el reo y proceso al comandante general; y si le pareciere bien formado, se pasará á celebrar el Consejo de guerra; pero si hubiere duda ó reparo en la justificacion, dará orden al mayor general para que á continuacion de él haga las averiguaciones que fueren necesarias.

Art. 29. Concurrirán los nombrados á la casa ó navío del que hubiere de presidir, en ayunas, y oída la misa, segun costumbre, se sentarán el oficial mas graduado ó antiguo á la derecha del que presidiere, y así sucesivamente todos, graduando el orden de sus antigüedades, y se pondrán sus sombreros, ménos el sargento mayor ó ayudante, que se sentará á la izquierda del presidente. El defensor y todos los circunstancias se mantendrán en pié y descubiertos.

Art. 30. Explicada por el presidente en breves razones la causa de juntarse el Consejo de guerra, se empezarán á leer los autos por el mayor ó ayudante ó por el que haga de escribano con toda claridad, de modo que todos se enteren de su contenido; y si alguno de los jueces quisiere se vuelva á leer alguna declaracion ó circunstancia que no haya comprendido, se hará sin dificultad.

Art. 31. Leído todo el proceso propondrá el que preside las dudas que tuviere á favor ó contra el criminal: cada uno de los jueces hará en su lugar sus objeciones sin confusion ni mover disputa; despues de lo cual, el que preside mandará al defensor exponga al Consejo las razones que tuviere que alegar en favor del reo; y si las hubiere puesto por escrito, entregará el papel al mayor ó ayudante, que le hará leer en alta voz. El que tuviere alguna dificultad se la propondrá, y el defensor procurará satisfacerla con buen modo.



Art. 32. Como pueden suscitarse algunas dudas sobre las deposiciones de los testigos, que ellos solos sean capaces de poder desatar, ó puede haberseles dejado de hacer alguna pregunta esencial, se procurará que al tiempo de la celebracion del Consejo estén en paraje donde puedan comparecer con facilidad, si fueren citados: y si al Consejo pareciere conveniente examinar algun testigo nuevo y hubiere facilidad de que se presente sin dilacion, se llamará y hará que el mayor le tome la declaracion sobre el mismo acto con las formalidades acostumbradas.

Art. 33. Practicadas estas diligencias se conducirá el criminal con buena custodia, y se le hará sentar en medio de la junta en un banco ó silla, y desatándole los brazos hará el mayor levante la mano y jure decir verdad: los que quisieren interrogarle lo harán cada uno por sí; y si por turbacion ú otra causa no estuviere el criminal en disposicion de responder, lo ejecutará su defensor. No habiendo mas que preguntarle, se volverá á conducir á la prision con la misma custodia.

Art. 34. Todas estas diligencias, la comparencia del reo en el Consejo, sus alegatos y los de su defensor, hará el mayor se vayan escribiendo á continuacion del proceso; porque debiendo fundarse la sentencia únicamente sobre lo que en los autos conste, es indispensable no se omita circunstancia ó particularidad que pueda hacer variar el juicio.

Art. 35. Habiendo salido el criminal, el que preside expondrá lo que juzgare tocante á las razones del reo y defensor, su cargo y descargo; cada uno hablará, si le pareciere, en su lugar, y disueltas todas las dudas, se mandará al defensor y demas asistentes despejen para que se proceda á los votos.

Art. 36. El presidente pedirá á cada uno su voto: el oficial de menor graduacion, ó antigüedad votará el primero, seguirá su inmediato y así sucesivamente por su orden hasta el presidente; el que diere su voto se levantará y quitado su sombrero dirá en alta voz: *juzgo que este reo está convicto del crimen de que es acusado y por él debe sufrir tal pena;* y si le haya inocente del crimen que le imputan dirá: *juzgo que el acusado está inocente; y así debe ser absuelto y puesto en libertad;* si fueren distintos los criminales y no uno mismo en todas sus circunstancias el delito señalará con individualidad la pena que á cada uno corresponda.

Art. 37. Todos deberán votar reglados á las presentes Ordenanzas, sin que les sea lícito variar la pena que está impuesta á cada delito que esté plenamente probado;

y si alguno se apartare de esta disposicion, se declarará suspenso de su empleo por el comandante general: y si se averiguare ha agravado ó aflojado su voto, movido de odio, cólera ú otra pasion será deshonrado y excluido de mi servicio.

Art. 38. Para que pueda votarse á muerte, es necesario que haya dos testigos mas que depongan cargos suficientes contra el criminal ó que esté confeso. Y en tratándose de otro crimen que el de desercion, como asesinato, robo ú otro cometido abordo ó en tierra, en que no haya mas que medias pruebas se podrá votar á que se le dé tormento, para que confiese los cómplices.

Art. 39. Si el proceso estuviere defectuoso, por faltarle algunas circunstancias esenciales, se podrá votar á que se formalice de nuevo; y si las pruebas no fueren suficientes, no faltando de donde sacarlas, se votará que se tomen nuevas informaciones ó se examine mas número de testigos, sobre tal y tal punto: en cuyos casos procederá el mayor sin dilacion, dando aviso al comandante general, á formar nuevos autos; ó á continuacion de los primeros, tomará las declaraciones que se le hubiere mandado, observando la formalidad prevenida, así en ellas, como en las ratificaciones; y hechas estas diligencias, volverá á juntarse el Consejo de guerra.

Art. 40. Si constare por el proceso, sin que pueda dudarse que el delincuente estaba embriagado cuando cometió el crimen, de suerte que por este accidente le faltaba el uso regular de la razon, no se le impondrá pena capital; pero si la de algunos años de galeras ó destierro á presidio ó arsenal, segun las circunstancias del delito; cuya excepcion no tendrá lugar si se probare haberse embriagado con el fin de cometer el delito mientras lo estaba; ó si lo hubiere cometido despues del tiempo regular, para que cesase la embriaguez: y siendo crimen de desercion, si no hubiere hecho diligencia de restituirse á su cuerpo, habiendo recobrado el uso de la razon.

Art. 41. Si el reo ó su defensor alegaren haberse leído las Ordenanzas, ó instruido en la pena en que incurria cometiendo el delito, bastará para justificacion en contrario que el sargento mayor ó ayudante de su cuerpo, ó bien el oficial de órdenes de la escuadra en que sirva, ó el comandante del bajel en que tenga destino, ó su oficial de detal, certifiquen haberse puesto en práctica en su cuartel ó navío la orden de que se lean las Ordenanzas penales de tiempo en tiempo para instruccion de todos, y evitar los inconvenientes que se seguirian de ignorarlas.

Art. 42. El mayor hará escribir los vo-



tos conforme vayan dictando, y firmará cada uno el que hubiere dado: cuando todos hayan votado contará los votos; y en habiendo dos mas para muerte que para vida, será válida la sentencia de muerte, en cuyo caso el voto del presidente se contará por uno solo; y por dos, cuando la sentencia sea de vida. Para sentencia de galeras, destierro ú otra pena que no sea capital, bastará que haya un voto mas; y en estos casos el voto del presidente no será de preferencia.

Art. 43. Cuando hubiere tres votos diferentes como un tercio á muerte, otro á pena corporal y otro á darse por absuelto, se seguirá el mas favorable al reo; pero si el número de votos á castigo corporal excede á los de absolucion, sufrirá la pena que le imponga el mayor número de votos. Si la mitad de votos fuere á muerte y la otra mitad se dividiere en galeras, presidio ú otra pena corporal, sufrirá el reo la mas suave de las señaladas: y si de la division de votos resultare que sea absuelto, se declarará por tal.

Art. 44. Contados los votos, hará el mayor extender la sentencia que de su mayor número resultare, en estos términos ú otros equivalentes: *Habiéndose en virtud del decreto del señor N. comandante general, al memorial presentado tal dia por N. para que permitiese tomar informaciones contra N. soldado ó marinero de tal compañía ó navio, acusado de tal crimen, formado el proceso por informacion, recoleccion y confrontacion; y hecho relacion de todo al Consejo de guerra que á este efecto se convocó tal dia de tal año, en el cual presidió el señor N, todo bien examinado, ha condenado dicho Consejo de guerra y condena al referido N. á tal ó tal pena.* Todos los jueces deberán firmar la sentencia aunque hayan sido de diferente dictámen, porque la pluralidad de votos es la que decide.

Art. 45. Se pasará el proceso á manos del comandante general, quien mandará sin dilacion al auditor examine, en término de pocas horas, si está bien sustanciado y justificado el crimen, segun lo establecido en estas Ordenanzas y si en la sentencia advierte alguna injusticia; si lo hallare conforme lo expresará bajo de su firma, con lo cual el comandante pondrá á continuation de la sentencia el decreto siguiente: *Ejécútese la sentencia como parece al Consejo de guerra.*

Art. 46. Si el auditor hallare algun reparo en el proceso ó sentencia, le expondrá claramente: si el defecto fuere del proceso advertirá en qué consista, y el comandante mandará al mayor le formalice inmediatamente, teniendo presentes las circunstancias que falten; pero si la sentencia le pareciere

absolutamente injusta, se suspenderá su ejecucion, y el comandante remitirá luego los autos y parecer del auditor al Consejo supremo de guerra, para que en él se determine.

Art. 47. Si el Consejo se hubiere celebrado en escuadra fuera de las capitales de departamento, podrá su comandante hacer reconocer el proceso confidencialmente, por algunos oficiales de inteligencia que no hayan concurrido á él; y si pusieren algunos reparos que le hagan dudar la justicia de la sentencia, la podrá suspender hasta que tenga ocasion de consultarlo con hombre de letras inteligente, ó dar aviso al Consejo supremo de guerra, manteniendo en este intermedio al delincuente preso con buena custodia.

Art. 48. Los que hubieren asistido al Consejo no deberán publicar la sentencia hasta que haya sido aprobada por el comandante general; y el defensor, concluido el Consejo, no deberá proceder á ulteriores diligencias por ceñirse á este acto solo su comision. El capitán ó comandante general no podrá indultar ni conmutar la sentencia ó pena, ni suspender su ejecucion despues de aprobada, á ménos que intervengan gravísimos motivos que obliguan á ello, de que deberá dar cuenta sin dilacion.

Art. 49. Obtenida la aprobacion del comandante general, pasará el oficial que hubiere formalizado el proceso á la prision; con el que haya servido de escribano y haciendo poner de rodillas al criminal, se le leerá la sentencia, y si está absuelto, le pondrá luego en libertad; pero si fuere á muerte ó castigo corporal, le dejará en la prision; y haciendo las debidas diligencias para que se prepare cristianamente á morir, no se ejecutará el castigo hasta el tercer dia de leida la sentencia, á ménos que el comandante general tenga motivos para anticiparle.

Art. 50. Tratándose del crimen de desercion y siendo distintos los desertores á quienes se haya impuesto por el Consejo pena capital, solo la sufrirá la tercera parte de ellos, á cuyo fin echarán suertes con dos dados vendados los ojos en presencia del mayor y del defensor: los que hubieren echado ménos punto, serán los que padezcan la pena y los demas serán puestos en libertad: si el número de desertores fuere tal que no pueda dividirse en tercios, se tomará el próximo menor; de suerte que siendo cuatro ó cinco, solo uno tendrá pena capital; si fueren siete ú ocho, dos; si diez ú once, tres; y así proporcionalmente si el número fuere mayor: si fuere uno solo el desertor, no por esta razon dejará de sufrir la pena capital; y siendo dos, la sortearán como queda prevenido.



**Art. 51.** Los castigos se ejecutarán en el mismo paraje en que se hubiere cometido el delito, como no haya circunstancia que lo embarace; con advertencia, de que si la sentencia fuere de muerte y debiere ejecutarse en tierra, ha de preceder permiso del gobernador de la plaza ó del territorio, quien no deberá oponerse ni pretender que para castigos menores de baquetas ú otros que se ejecuten dentro de los cuarteles, ni para celebrar Consejo de guerra le den cuenta los comandantes de marina.

**Art. 52.** En las escuadras se ejecutarán los castigos en los bajeles de que fueren los delicuentes, á ménos que por su pequeñez parezca conveniente alterar esta regla; pero si fueren dos ó mas los culpados en un mismo delito y de distintos navíos, elegirá el comandante el que le pareciere, para que en él sean todos juzgados y castigados.

**Art. 53.** A la hora señalada para la ejecución hará el navío la señal que se le hubiere prevenido, para que los demas envíen sus botes ó lanchas con la gente de guerra y mar que se les haya mandado, y se mantendrán en la inmediación del navío en que se hace el castigo sin que pasen abordo de él.

**Art. 54.** Toda la tripulación del navío en que se haga la justicia, subirá á las jarcias y vergas, de suerte que en los entrepuentes no queden mas que las centinelas precisas, y sobre el alcázar toda la guarnición con sus oficiales sobre las armas, á la testa de la cual se publicará bando prohibiendo pena de la vida gritar al perdon: despues de esto se conducirá el reo con buena custodia, y puesto de rodillas delante de la tropa, leerá la sentencia el que hubiere hecho de escribano en la causa; de allí se conducirá con la misma custodia sobre el castillo de proa donde se le vendarán los ojos, y atado inmediato á la borda y á la serviola, le hará la descarga el destacamento que le fuere guardando.

**Art. 55.** Si la sentencia fuere de horca y hubiere facilidad de ejecutarla en tierra de modo que se vea desde los navíos el castigo, se pedirá permiso al gobernador ó comandante del distrito; se desembarcarán los destacamentos de cada navío que parezca conveniente y se pagará el verdugo por mi tesorería; pero no habiendo facilidad de ejecutar este castigo, se conmutará en el de ser pasado por las armas, cuya circunstancia se expresará en el proceso.

**Art. 56.** Si al tiempo de formar los autos se ausentare el delincuente, el oficial que entendiere en la averiguacion del delito, tendrá jurisdicción para que hecha la posible justificación de él, pueda llamar al reo, señalándole la parte donde deba presentarse en

término de un mes; á cuyo efecto publicará edictos y pregones públicos en los parajes que fuere necesario con expresion del delito de que estuviere acusado: y en caso de no comparecer en el citado término, ratificados los testigos se juntará el Consejo, y constando en el proceso los emplazamientos, se declarará la contumacia y se condenará al reo á la pena que le corresponda, y firmando todos la sentencia se me remitirá el proceso original, para que se den las órdenes convenientes á fin de que se solicite la aprehension del reo y su castigo.

**Art. 57.** Lo mismo se practicará si el reo se hubiere refugiado á sagrado, y si despues fuere aprehendido por las justicias ordinarias ó por las tropas, y remitido á su cuerpo, padecerá la pena impuesta por el Consejo de guerra, que volverá á juntarse para oír sus defensas y confirmar la sentencia; pero si esta no hubiere sido capital, y fuere preso á la distancia prevenida para ser tenido por desertor, será castigado como tal. Por el crimen de simple desercion se extraerá el reo del lugar sagrado á que se hubiere refugiado para que vuelva á continuar el servicio en su cuerpo ó navío, previniendo que no se le imponga castigo alguno: pero este indulto servirá solo para aquella ocasion sin que le valga el alegato de la inmunidad que ántes gozó, para librarse de la pena condigna á los delitos que posteriormente cometiere.

**Art. 58.** Suscitándose controversia sobre inmunidad eclesiástica, hechas las informaciones del caso, se defenderá la jurisdicción por medio del auditor del departamento ó del asesor que el comandante eligiere, siendo fuera de su capital: y si la escuadra saliere ántes de terminarse la competencia, se informará de todo lo ejecutado hasta entónces al ministro de marina del partido, á fin de que cuide de la prosecucion de la causa, y de remitir el reo cuando sea aprehendido fuera de sagrado ó extraido de él á la capital del departamento, á cuyo comandante pasará el de la escuadra el aviso correspondiente si tuviere oportunidad.

**Art. 59.** Los delinquentes que estuvieren presos abordo de navíos próximos á salir á navegar, de modo que no haya lugar de formarles causa ántes de su salida, por haber de hacerse las averiguaciones en tierra, se desembarcarán y entregarán al mayor general del departamento: y si este caso sucediere en puertos que no sean capitales de departamento, se entregarán á los ministros de marina de ellos, ó en su falta á las justicias ordinarias, para que hecha la sumaria, los remitan á su comandante general en el departamento.

**Art. 60.** Mando que todos los procesos



que se sustanciaren durante las campañas, se entreguen por los oficiales de órdenes de las escuadras al mayor general del departamento en que desarmaren, á fin de que examine si en todo se ha procedido segun el método mandado practicar en este título; y avise al comandante general si observare circunstancias digna de reprension ó de castigo.

#### TITULO IV.

De los crímenes que deben examinarse en Consejo de guerra y penas que les corresponden.

Art. 1.º Para que ninguno ignore las penas con que serán castigados los crímenes y delitos que se cometieren, así abordo como en tierra, especialmente las que corresponden á las faltas de obediencia y á la desercion; mando que el mayor general ó los que hicieren sus funciones en las escuadras, cuiden de que en cada navío que se armare se fije un extracto de ellas al palo mayor, para que así lleguen á noticia de todos, y que durante la campaña se convoque de tiempo en tiempo la tripulación, y los oficiales de guardia las hagan leer en su presencia: asimismo mando que cuando esté la tropa desembarcada se lean una vez cada semana en el cuartel con presencia de todos los oficiales, celando los inspectores y sargentos mayores no se falte á esta práctica, además de la obligacion que tendrán los últimos de leerlas á todo soldado que se admitiere en el servicio al tiempo de tomarle la filiacion.

Art. 2.º Todo oficial de mar, de cualquiera clase que sea, todo sargento, cabo ó soldado de los batallones de infantería y brigadas de artillería, todo artillero de mar, marinero ó grumete debe obedecer á los oficiales de guerra destinados en su navío en todo lo que le mandaren perteneciente á mi servicio, siendo de su instituto ó profesion pena de la vida.

Art. 3.º Bajo la misma pena estarán obligados los sargentos, cabos y soldados de infantería y artillería, á obedecer en materias del servicio á cualesquiera oficiales de guerra de la armada y de las tropas de tierra.

Art. 4.º Los cabos y soldados, así de infantería como de artillería, obedecerán bajo la misma pena en tierra y abordo en asuntos del servicio á todo sargento, así de su compañía ó cuerpo como de otro cualquiera de la armada ó ejército con quien estén empleados, y los soldados á los cabos de escuadra de su compañía en todos tiempos, y á los de otros cuerpos cuando se hallen destacados ó de guardia con ellos.

Art. 5.º Siendo la subordinacion y obediencia de los inferiores con sus respectivos superiores el principal fundamento de la disciplina militar, los comandantes se aplicarán

con la mayor actividad á su conservacion, no disimulando la mas leve falta, haciendo examinar cualquiera de ellas en Consejo de guerra; pero como puede haber faltas de obediencia en materias de tan poca entidad que no parezcan dignas de la pena capital que imponen los artículos antecedentes; el Consejo de guerra atendidas las circunstancias, ocasiones y resultados de la desobediencia, podrá minorar la pena, aplicando la que considerare oportuna y reglada á justicia.

Art. 6.º A este respecto deben juzgarse por el Consejo de guerra las desobediencias de la gente de mar á sus pilotos, contramaestres, guardianes, cabos de guardia y patrones, y las de los segundos pilotos y contramaestres á sus primeros, pesando maduramente las circunstancias para aplicar con reflexion á ellas la pena de galeras, destierro á presidio ó arsenal ó castigo corporal que fuere correspondiente.

Art. 7.º Estando declarado que así la tropa de guerra como los oficiales y gente de mar hayan de obedecer al guardiamarina comisionado por su comandante á dependencia del servicio, ó que por falta de oficiales de guerra quedare mandando la guardia, destacamento ó embarcacion en que tenga destino, las faltas de obediencia en estos casos serán juzgadas por el Consejo de guerra, con atencion á lo advertido en el artículo antecedente; y para que no haya duda sobre los guardiamarinas, habilitados de oficiales por orden del comandante general, declaro que deberán considerarse como si lo fuesen en propiedad, en todos los lances que tengan respecto á aquellos á quienes se hubiere mandado los reconozcan por tales.

Art. 8.º El oficial de mar ó marinero de cualquiera clase que sea, el sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería que maltratare de obra á cualquier oficial de guerra abordo ó en tierra conociéndolo por tal; pusiere mano á espada ú otra arma contra él, ó levantara la mano para herirle, será castigado de muerte.

Art. 9.º El soldado que maltratare de obra al caporal de su compañía ó al que estuviere mandándole en funcion ó á cualquiera sargento de mis tropas, sea de marina ó del ejército, á quien conozca por el uniforme, por la insignia de su empleo ó por haber estado con él en funcion del servicio, será pasado por las armas.

Art. 10. El artillero de mar, marinero ó grumete que maltratare de obra, abordo ó en tierra, á los pilotos, contramaestres, guardianes ú otros oficiales de mar á quienes esté por Ordenanza declarado mando sobre ellos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad y circunstancias del maltratamiento.



**Art. 11.** Cuando abordo de un navío sucediere algun desórden, todo oficial de guerra deberá emplearse en embarazarle, prendiendo los delinquentes; y si alguno se dispusiere á la defensa, repugnare obedecer á los oficiales ó hiciere resistencia contra el sargento ó cabo de escuadra de guardia ú otro cualquiera de la guarnicion, será pasado por las armas: en cuya pena incurrirán todos los que fueren cómplices, de cualquiera jurisdiccion que sean, siendo juzgados en Consejo de guerra, al cual pertenece privativamente el conocimiento de causas de esta naturaleza.

**Art. 12.** Si abordo de un navío se moviere quimera ó pendencia entre sus guarniciones y tripulaciones, y hubiere quien incite á que no se separen de ella, llame á otros de su compañía ó clase para que vayan á sostenerla, dé voces ó ejecute acciones que miren al motin ó sediccion, será sentenciado á muerte.

**Art. 13.** El que en cualquiera ocasion amotinare la gente de su navío, ocasionando desobediencia ó excitando á resistir á los oficiales, será ahorcado: y al que echare mano á las armas, abordo ó en tierra, para favorecer el motin, se cortará la mano, sea individuo de guerra ó de mar.

**Art. 14.** El soldado de infantería ó artillería que abordo ó en tierra ultrajare á otro, ó sacare la espada para él estando de guardia ó en funcion, será pasado por las armas: y el marinero que abordo atropellare centinela, sargento ó cabo de escuadra de guardia, será condenado á diez años de galeras y á muerte si hiciere armas contra ellos.

**Art. 15.** Cuando los soldados ó marineros abordo ó en tierra tuvieren las armas en las manos para reñir, y que algun oficial de guerra les diga que se separen, estarán obligados á ejecutarlo inmediatamente, pena de ser puestos en Consejo de guerra, el cual podrá, segun las circunstancias, extender la sentencia hasta la de muerte.

**Art. 16.** Todo individuo de la guarnicion ó tripulacion deberá recibir el dinero ó racion con que se le socorriere en el dia, en atencion á que cuando no se les da el todo de lo que por Ordenanza les corresponde, habrá motivos que lo embaracen y que siempre les queda recurso para satisfaccion del agravio que se les hiciere. Y si alguno lo rehusare, será castigado; y si se valiere de palabras ó demostraciones sediciosas que puedan ser causa de motin, será condenado á muerte.

**Art. 17.** Cuando los soldados ó marineros de la tripulacion tuvieren que representar sobre pagas, víveres, maltratamiento que hayan recibido ú otros asuntos, lo podrán ejecutar diputando cuatro ó cinco que con sumision presenten la queja al comandante

de su navío, á cuya disposicion deberán sujetarse, pena de la vida; en inteligencia de que se les dará satisfaccion siempre ó éste les haya hecho algun agravio ó extorsion. Y ordeno á los comandantes de escuadras y navíos, no repugnen en tiempo alguno dar oidos á las quejas que la tripulacion ó cualquiera individuo de ella les presentare, ni embaracen que recurran al comandante general cuando de su resolucion se sientan agraviados; pena de suspension de empleo y de mayor castigo, segun la exigencia del caso.

**Art. 18.** Todos los que fueren cómplices en levantamiento ó rebelion, sea cual fuere el motivo que aleguen haberles obligado á esta determinacion, echarán suertes para que de diez, uno sea ahorcado; pero los primeros factores como los que se hubieren puesto á la cabeza de los amotinados, y los que hubieren sido instrumento de fomentar y mantener la sediccion, serán ahorcados en cualquiera número que sean, sin excepcion de persona, aunque no tenga plaza en mi servicio y solo vaya en el navío en calidad de pasajero.

**Art. 19.** Si en un navío que navegue suelto hubiere habido motin ó levantamiento de su equipaje, y su comandante juzgare indispensable á su seguridad sucesiva el pronto castigo de algunas cabezas de él, podrá mandar formar sin dilacion el proceso por uno de sus oficiales ó por el contador del navío si le pareciere conveniente, para que haya mayor número de jueces en el Consejo de guerra, que celebrará con todos los oficiales de guerra del navío, con las formalidades ordinarias, y hará ejecutar la sentencia que hubiere resultado.

**Art. 20.** Si sucediere el motin estando á vista del enemigo ó en otro lance urgente, en que convenga atajarle con un pronto castigo, bastará que el capitan consulte sus oficiales sobre la determinacion que deba tomar; y cuando el caso sea tal que no dé lugar á esta consulta, mando á los oficiales prendan algunos de los sediciosos, y en caso de resistirse á nombrar prontamente los autores, se les hará echar suertes para ser pasados por las armas; con declaracion que el comandante que hubiere tomado cualquiera de estas determinaciones, estará obligado á ponerla en noticia del comandante general de su departamento, cuando se restituya á él, y á justificar su conducta en Consejo de guerra.

**Art. 21.** Cualquiera individuo del navío, sin excepcion alguna, que abordo ó en tierra hiriere ó matare á otro, de caso pensado ó alevosamente, será castigado de muerte. El que abordo sacare el cuchillo ú otra arma para herir á alguno, será condenado á los trabajos del arsenal por seis años; y si efectivamente le hubiere herido, verificándose no



haber sido caso pensado, será sentenciado á ocho años de galeras.

Art. 22. El soldado ú hombre de mar convencido de haberse hallado presente á un crimen abordo, ó que viéndolo cometer no hubiere avisado ó gritado á la guardia para embarazar su ejecucion, será castigado con seis años de destierro al arsenal, mas ó ménos, segun la entidad del delito.

Art. 23. Las oficiales de guardia estarán obligados á asegurar y mantener en buena custodia los delincuentes, pena de que si faltaren serán privados de sus empleos; y si justificaren haber procedido la falta, de inteligencia ó negligencia de los sargentos, cabos ó soldados de guardia, quedarán los oficiales libres de cargo, y aquellos se sentenciarán á la misma pena que correspondia al crimen de que estaba indiciado el prisionero en caso de haber contribuido á su fuga ó permitídola por trato ó dofo; pero si hubiere sido por pura omision ó negligencia, arbitrará el Consejo el castigo de que sean dignos.

Art. 24. El que abordo ó en tierra desafiare ó aceptare el desaffo, y saliere al paraje señalado, se entregará á la justicia ordinaria para que sea castigado segun las pragmáticas expedidas sobre esta materia: y á el que diere aviso á los comandantes ó ministros de los departamentos ó escuadras de un desaffo verificado, se entregarán inmediatamente cincuenta escudos de vellon y su licencia, si la quisiere.

Art. 25. El sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería, el oficial de mar ó marinero de todas clases, que estando su bajel empeñado en combate, desampare cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado á muerte: y el que en la accion ó ántes de empezarla, levantara el grito pidiendo que cese ó no se emprenda, sufrirá la misma pena aunque sin tener plaza en el navío vaya de pasajero.

Art. 26. Cualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere á alguno que incita á los demas á que se opongan á la resolucion del comandante del bajel, estará obligado bajo la misma pena, á darle parte sin dilacion, ó bien al oficial, condestable ó sargento que se hallare mas cercano.

Art. 27. Si en combate ó naufragio, estando la lancha ó bote en el agua, los patrones de estas embarcaciones, sin órden del comandante se desatracaren desamparando el navío, incurrirán en pena de muerte; pero si justificaren haber sido violentados por sus tripulaciones, los que cooperaron á esta violencia incurrirán en la misma pena; en cuyo caso quedarán libres de cargo los patrones.

Art. 28. Si varado el bajel, acosado de

enemigos, determinare su comandante defenderle, estarán todos obligados á mantenerse en él, pena de la vida al que sin órden expresa le desamparare; y en el caso de varar el bajel en la costa por temporal ú otro accidente, será condenado á diez años de galeras el que saliere de su bordo sin órden del comandante.

Art. 29. El que en naufragio, incendio ú otro conflicto en que el bajel pueda hallarse, faltare del puesto sin necesidad grave, ó abandonar el trabajo en que le hayan destinado sus superiores, será por el Consejo de guerra sentenciado á proporcion de las resultas de su desobediencia, á la pena correspondiente, que segun las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.

Art. 30. El que maliciosamente pegare ó ayudare á pegar fuego á algun navío, almacén ó arsenal, perderá la vida, haciéndole pasar por debajo de la quilla del navío; igual pena sufrirá el que cortase los cables con el fin de que se pierda el navío: y todos los cómplices en estos delitos, aunque no sean de la jurisdiccion de marina, serán juzgados y sentenciados por su Consejo de guerra.

Art. 31. El que solicitare la pérdida del navío, dándole barreno, descalcando costura de su fondo, cortando ó despasando maliciosamente cabos principales, estando el navío empeñado en combate, en la costa ó entre bajos, será sentenciado á muerte.

Art. 32. La misma pena se impondrá al piloto ó timonero, que por no haber seguido el rumbo mandado por el comandante del navío ú oficial de guardia, hubiere ocasionado su pérdida; y si mandándole algun oficial variar el rumbo, considerare puede resultar pérdida, estará obligado á advertirse y á dar parte al capitán sin dilacion, pena de que no se le admitirá esta disculpa para eximirse del castigo.

Art. 33. Igualmente será condenado el contraestre que á la entrada de puerto peligroso ó con mal tiempo, habiéndosele dado órden de aprontar las anclas y cables, no la hubiere ejecutado (teniendo tiempo suficiente para ello) si de esta falta resultare la pérdida del navío; pero aunque no se pierda ni experimente el bajel notable avería, será sin embargo condenado á los trabajos del arsenal por diez años.

Art. 34. El que con barreno ó de otro modo vaciare maliciosamente parte de la aguada del navío, de suerte que ponga su tripulacion en grave riesgo, será puesto en Consejo de guerra y sentenciado á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare y las resultas que hubiere habido; así como el que con los víveres hiciere mezcla indebidas, de que resulten enfermedades



en los equipajes, ó atraso en la expedición.

Art. 35. Los robos y raterías abordo se castigarán como está mandado en el artículo 55 del título I de este Tratado; pero si alguno, habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo, reincidiere en semejante culpa, será destinado al arsenal por diez años. El marinero ó soldado que en las ocasiones de bajar á tierra robare cualquiera cosa que sea á los paísanos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto.

Art. 36. Los que en tierra hicieren hurtos con muertes, serán enrodados ó descuartizados así como los que robaren iglesias ó cosas sagradas: y si las justicias ordinarias de los territorios en que se cometieren estos excesos prendieren los criminales, podrán sustanciarles las causas y condenarlos á muerte sin obligación de entregarlos al jefe de marina que los reclamare.

Art. 37. El que ántes ó despues del naufragio, ó en otro cualquiera riesgo en que se hallare el bajel se echare á robar rompiendo las cajas y papeletas ó de otro modo, será ahorcado: la misma pena tendrá el que robare efectos que la mar arrojaré á la playa despues de un naufragio.

Art. 38. El soldado de infantería ó artillería que en su cuartel ó abordo robare las armas ú otras prendas de munición de sus compañeros, será pasado por las armas, y generalmente cuando la tropa de marina esté empleada en ejército ó plaza ó transite de una provincia á otra, ha de observar la misma disciplina que las demas tropas, sujeta á sus Ordenanzas en todo lo que no esté declarado en estas.

Art. 39. El conocimiento de hurtos de pertrechos abordo ó en tierra, pertenece á los intendentes ó ministros principales y por ellos serán sentenciados á galeras los oficiales de mar, que de los géneros de que se hubieren entregado y constituido responsables vendieren la menor parte: esta misma pena impondrán al soldado ó marinero que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellon, señalando en unos y otros casos el tiempo de la condenacion segun la entidad del hurto y la ocasion en que se hubiere ejecutado: si el valor de la cosa hurtada no llega á la cantidad expresada, será el delincuente azotado y obligado á servir tres meses sin sueldo.

Art. 40. Todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones, ú otros géneros pertenecientes á los navíos de la armada, será condenado á galeras: la misma pena tendrá el sargento, caporal ó centinela, que sin licencia del oficial de guardia permitiere se saquen del navío; y el

patron de lancha ó bote, que sin la expresada licencia ú órden los admita en su embarcacion para llevarlos á otro bordo ó á tierra.

Art. 41. El soldado ó marinero que sirviere de testigo falso en materias judiciales, el que forzare mujer honrada de cualquiera estado que sea y el que con mano armada embarazare á los ministros de justicia sus funciones, será castigado de muerte: y el que fuere cómplice en este último delito, podrá ser juzgado por la justicia ordinaria, sin que el jefe de la marina tenga derecho para reclamarle.

Art. 42. El soldado que estando de centinela abordo abandonare su puesto sin órden del cabo de escuadra que se la haya entregado, ó de otro que conozca ser de la guarnicion, será pasado por las baquetas y condenado á cuatro años de destierro al arsenal; pero si el abandono fuere malicioso con el fin de facilitar desercion ú otro desórden, será pasado por las armas.

Art. 43. La centinela que abordo viendo arrojar se gente al agua, ó desatracar embarcacion sin presencia ú órden del oficial, sargento ó caporal de guardia, no diere parte prontamente ó disparare el arma, será sentenciada á ocho años de galeras; pero si lo hubiere disimulado por trato, será pasada por las armas: estas mismas penas se impondrán al soldado que estando de centinela en el arsenal, no practicare la misma diligencia en iguales casos.

Art. 44. La centinela que en tierra enemiga ó estando su bajel cerca de enemigos se hallare dormida, se pondrá en galeras por diez años: y la que hubiere faltado al cumplimiento de lo que se le haya mandado, se pondrá luego en prision; y si se averiguare haber la falta procedido de trato, será pasada por las armas.

Art. 45. Las centinelas de los fogones y las que tengan consignadas luces que permitieren desórden con ellas ó con el fuego de que pueda resultar incendio, serán condenadas á galeras segun el riesgo á que haya expuesto su descuido ó tolerancia: igual pena tendrá la de la puerta de santabárbara, que permitiere sin órden introduccion de luz, ó géneros de fácil combustion.

Art. 46. El cabo de escuadra de luces que llevare alguna á la bodega, despensa ú otro cualquiera paraje del navío sin órden del oficial ó sargento de guardia, y el que con ellas no tuviere el cuidado que debe, sacándolas fuera del farol ó fiándolas á otro, será castigado con cuatro años de galeras, ó seis de destierro al arsenal.

Art. 47. El sargento, cabo, tambor ó soldado de los batallones de infantería ó brigadas de artillería que abandonare la compañía ó brigada en que se hubiere empeñado aunque sea para sentar plaza en



otra ó emplearse de otro modo en mi servicio, sin licencia en debida forma del inspector ó superior á quien pertenezca darla, será pasado por las armas.

Art. 48. El sargento, cabo, tambor ó soldado que se apartare del bajel, plaza ó lugar en que tenga destino sin órden ó licencia de su superior legítimo y fuere aprehendido en distancia de mas de dos leguas, será tenido por desertor y como tal pasado por las armas.

Art. 49. Para imponer la pena capital al desertor, es necesario que tenga formado su asiento en las listas de los oficios del departamento ó en las de la escuadra ó en la del bajel á que se condujere despues de reclutado ó bien en las de su cuerpo, despues de la aprobacion del inspector, sargento mayor ó superior á quien corresponda; respecto de que sin esta circunstancia ninguno debe ser tenido por soldado: y los que ántes de haber sido recibidos con estas formalidades desertaren habiéndose formalmente empeñado y recibido el dinero del empeño, serán condenados á diez años de galeras.

Art. 50. Si el soldado desertor justificare no habérsele satisfecho por su capitán en el tiempo señalado lo que como condicion expresa estipuló para tomar partido, estará dispensado de la pena de muerte; pero no de la de galeras ú otra arbitraria que impondrá el Consejo segun las circunstancias, debiendo el soldado en caso de no cumplírsele las condiciones de su empeño, recurrir al sargento mayor ó comandante de su cuerpo, ó al del navio en que esté empleado para que se le haga justicia.

Art. 51. El que hubiere sentado plaza por tiempo determinado, no podrá, aun despues de haberle cumplido, dejar su compañía sin licencia del inspector ú oficial que le sustituya, pena de ser pasado por las armas; pero si la hubiere obtenido del capitán por escrito ó confesare este habérsela dado de palabra, tendrá solo la pena de galeras y el capitán será suspenso de su empleo.

Art. 52. El sargento, cabo ó soldado por cuyo consejo ó induccion hubieren desertado algunos de su compañía, batallon ó de otros cuerpos de mis tropas ó marineros de bajeles de guerra de la armada, será pasado por las armas: el hombre de mar cómplice en este delito de aconsejar la desercion será sentenciado á diez años de galeras aunque unos y otros aleguen y justifiquen haber sido inducidos de sus oficiales, los cuales en caso de verificarse serán depuestos de sus empleos, con declaracion de que las deposiciones de los reos de haber sido aconsejados á desertar ó inducidos por sus oficiales á aconsejar, no serán bastantes para la justificacion,

no comprobándose por declaracion de testigos imparciales.

Art. 53. Cuando hubiere varios desertores, que por esta razon deban ponerse en Consejo de guerra, se comprenderán todos en un mismo proceso, á fin de que los que fueren sentenciados á pena capital, echen suertes para que solo la tercera parte la padezca, segun está declarado en el título antecedente; sin que embarace el sorteo el que hayan desertado en diferentes tiempos ni el que los desertores sean de distintos navios ó cuerpos que estén embarcados; porque no estándolo, cada cuerpo procesará separadamente sus desertores.

Art. 54. El oficial de mar de cualquier clase ó condicion que sea, que desertare del navio en que tenga sentada su plaza, será sentenciado á diez años de destierro en los presidios de Africa ó en los arsenales de marina.

Art. 55. El artillero, marinero ó grumete que desertare desde el dia en que fuere destinado á servir en los navios, aunque no se haya presentado en la capital de su departamento, hasta que terminado el viaje ó por algun accidente le despidan, será sentenciado á diez años de galeras, como tenga diez y ocho años cumplidos de edad.

Art. 56. Como para verificarse la desercion de soldados se señala la distancia á que deban ser aprehendidos, esta misma deberá considerarse á los marineros; y para evitar dudas sobre este asunto, declaro: que las dos leguas han de contarse desde la playa donde estén fondeados los navios hácia cualquiera parte que se alejen de ellos, como no sea el camino regular que conduzca á la poblacion ó lugar, con el cual sea preciso y esté permitido el comercio.

Art. 57. Respecto de que la desercion puede intentarse por mar y dudarse á qué distancia deban ser aprehendidos los soldados ó marineros para tenerse por desertores, mando que sean castigados como tales los que se encontraren en embarcacion que estuviere ya fuera del puerto para transferirse á otro; pero considerando que no es fácil dar regla fija en asunto en que pueden variar tanto las circunstancias, el Consejo de guerra las examinará todas y haciéndose cargo del lugar, tiempo y modo en que fuere aprehendido el desertor, podrá minorar, si conviniere, la pena ordinaria.

Art. 58. Si el soldado ó marinero justificare haber excedido de la distancia de las dos leguas, ó haber salido fuera del puerto con órden de algun oficial de guerra, quedará exento de la pena ordinaria; pero sujeto á la que el Consejo arbitrare segun las circunstancias: y si por estas no constare haber tenido el oficial motivo urgente del ser-



vioio para conceder semejante licencia sin órden ó acuerdo del comandante, será suspenso de su empleo.

Art. 59. Tambien se tendrán por desertores los que se hubieren mudado el nombre para tomar plaza en la armada; los que en tierra ó en embarcaciones se hallaren disfrazados ú ocultos, habiendo salido del navío sin licencia; y los que sin ella se arrojaran al agua para ir nadando á tierra ó á otra embarcacion que no sea de la armada.

Art. 60. El que á la salida de su navío quedare en el hospital, tendrá obligacion, luego que convalezca de restituirse á él; y no teniendo facilidad para ello, deberá presentarse en la capital de su departamento ó paraje en que se armó el navío, pena de ser castigado como desertor: cuya misma obligacion tendrá el que hubiere sido prisionero de guerra, luego que obtenga su libertad.

Art. 61. El que se quedare en tierra por cualquier motivo que sea, habiéndose hecho á la vela el bajel de su destino, estará obligado á hacer las posibles diligencias para alcanzarle; y de no poder conseguirlo, deberá sin dilacion presentarse al comandante de su cuerpo ó al general del departamento, ó darle pronto aviso en caso de estar notoriamente imposibilitado; pena de que si fuere aprehendido el día siguiente ó despues, será castigado con la pena ordinaria como desertor: y si el motivo que alegare cuando se presente á su comandante ó al general del departamento para haberse quedado, no fuere suficiente, se pondrá en Consejo de guerra y por él será sentenciado á castigo corporal segun las circunstancias.

Art. 62. Así los soldados como los marineros puestos en tierra despues de naufragado su bajel, deberán del mismo modo que abordo, obedecer á su comandante y oficiales y seguir el destino que les dieren; y si por no poder mantenerlos ó por otros motivos los despidieren, cuando tengan facilidad de restituirse á España, se presentarán los soldados en su cuerpo y los marineros al ministro de marina de su partido; pena de que en cualquier paraje que se hallaren despues del tiempo regular para que puedan haberse presentado, serán aprehendidos y castigados como desertores.

Art. 63. Los soldados ó marineros que se aprehendieren á distancia de media legua de su navío ó cuartel, desertando hácia los enemigos, así en tierra como en la mar, serán ahorcados en cualquiera número que sean: la misma pena sufrirán los que, despues de haber desertado, se encuentren sirviendo en embarcaciones enemigas armadas en guerra; pero si fueren mercantes de cualquiera nacion, solo tendrán la ordinaria pena de la desercion.

Art. 64. Los sargentos y cabos de escuadra de guardia y las centinelas que permitieren salir del navío gente de guerra ó mar sin licencia del oficial, serán puestos en prision por el tiempo que el comandante determinare; y si de esto hubiere resultado desercion, serán condenados á ocho años de galeras; pero si se verificare haber precedido trato, serán pasados por las armas. Los patrones de lanchas y botes que condujeran gente á tierra ó abordo de otros navíos sin licencia del oficial, serán condenados á seis años de destierro al arsenal, y á diez años de galeras si por este medio hubieren contribuido á su desercion.

Art. 65. Todo aquel que en los navíos ó en tierra se aprehendiere incitando á la desercion á soldados ó marineros de la armada, será puesto en Consejo de guerra de cualquier clase ó condicion que sea, con inhibicion de toda jurisdiccion á que pertenezca; y si fuere soldado de otras tropas, será juzgado segun el artículo 52; y si particular, se condenará á diez años de presidio en Africa siendo noble, y á otros tantos de galeras no siéndolo.

Art. 66. La misma pena de galeras ó presidio tendrá el capitan, patron, maestre, piloto ó contramaestre de cualquiera navío ó embarcacion perteneciente á vasallo mio ó que navegue con bandera de tal, que admitiere en su bordo sea con plaza ó de pasajero, sin pasaporte legítimo, al que reconociere desertor de la tropa ó marinería de la armada: igualmente el patron ó marinero de embarcacion pequena del tráfico interior de los puertos que en ella ocultare soldado ó marinero de los navíos de guerra, con el fin de llevarlos á tierra ó á otro bordo.

Art. 67. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz para que no sean conocidos ó en otra forma contribuyeren á su fuga, podrán, sin que las justicias lo embaracen, prenderse por los oficiales de marina y sentenciarse en el Consejo de guerra, condenando al que fuere noble á seis años de presidio y á otros tantos de galeras al plebeyo.

Art. 68. Cuando la marina no reclamare el paisano que hubiere contribuido á la fuga ú ocultacion del desertor, las justicias ordinarias deberán proceder contra él é imponerle la pena que señala el artículo antecedente; y si alguno hubiere comprado arma ó cualquiera prenda de municion del soldado, harán que la restituya, imponiéndole ademas multa de doscientos ducados si fuere noble, y cuatro años de galeras si no lo fuere.

Art. 69. Las juntas ordinarias han de prender los soldados de marina ó marineros que se retiraren á sus pueblos ó transitaren por ellos sin pasaporte legítimo: y los remi-



tirán á la capital de su departamento ó al paraje en que se halle la escuadra de que dependan, ó bien al puerto mas inmediato en que resida Ministro de marina, el cual cuidará de que sean conducidos á su escuadra ó cuerpo.

Art. 70. Por cada desertor que las justicias entregaren se les darán ciento y cincuenta reales de vellon, que se satisfarán por su cuerpo ó por la tesorería, que hará el cargo que corresponda. De esta cantidad se deducirá la gratificación para los particulares que hubieren detenido por sí algun desertor ó dado aviso oportuno para que le prendiesen; considerándoles en el primer caso sesenta reales, y treinta en el segundo; y si el particular condujere desertores á el departamento ó escuadra, se le darán por cada uno los mismos ciento y cincuenta reales.

Art. 71. Esta gratificación que se señala á las justicias ó particulares por la aprehension de desertores, ha de entenderse en caso de entregarlos sin iglesia; porque si los hubieren extraido de ella con caucion, solo se les bonificarán noventa reales, con advertencia de que si algun alcalde ú otra persona hubiere consentido en que el desertor se ponga en la iglesia, será condenado á un año de presidio siendo noble; y á dos de destierro al arsenal siendo plebeyo.

Art. 72. Cualquiera militar que embarace la prision de un desertor, será privado de su empleo siendo oficial; y siendo sargento ó soldado, padecerá la misma pena que corresponda al desertor: si no fuere militar, se pondrá en arresto y condenará á las penas que quedan impuestas á los que ocultaren desertores; y ademas se le hará pagar el daño que al capitán hubiere ocasionado el desertor.

Art. 73. Los ministros de las escuadras ó contadores de navíos sueltos, remitirán todos los meses ó cuando hubiere oportunidad, relacion de los desertores que en la escuadrá ó navío hubiere habido, con expresion de sus filiaciones á los intendentes de los departamentos á que pertenezcan, para que por ellos se hagan las diligencias de su aprehension.

Art. 74. De los desertores que el intendente no pudiese aprehender, pasará relacion á mis manos con noticia de su paradero, si la tuviere; y de las quejas que contra las justicias ordinarias ú otras cualesquiera pudiese tener sobre esta materia, á fin de que se den las órdenes y providencias convenientes para su aprehension, cuya diligencia practicarán igualmente los inspectores y comandantes de los batallones y los de la artillería, por lo que pertenece á sus cuerpos, por manos del director de la armada.

Art. 75. Si resultando sentencia de galeras contra el desertor ó delincuente de cualquiera especie no hubiere facilidad de ejecutarse, se

mantendrá abordo con grillete, asistiendo á los trabajos de su obligacion, sin racion de vino, hasta que haya oportunidad de que pase á cumplirla; y de no haber probabilidad de que la haya en mucho tiempo, podrá el comandante conmutarla en destierro, á los trabajos del arsenal, por igual número de años.

Art. 76. Como el Consejo de guerra solo puede entender en los delitos expresados en estas Ordenanzas para aplicar la pena que por ellas se señala, si acaeciere que en algun navío se cometa crimen de otra naturaleza, se mantendrá el delincuente preso en buena custodia, hasta que el comandante tenga facilidad de imponer la pena correspondiente, con parecer del auditor de guerra. Bien entendido, que sin dar lugar á dilacion, se hará por el oficial de órdenes la sumaria, con exámen y comprobacion de testigos en la forma ordinaria para que al auditor sirva de gobierno.

Art. 77. De las sentencias que el Consejo de guerra diere contra sargentos, cabos ó soldados de infantería y artillería, ó contra oficiales y gente de mar de todas clases, no se admitirá apelacion alguna; pero de las que los comandantes ó intendentes fulminaren con parecer de asesores, podrán apelar las partes que se sintieren agraviadas al Consejo supremo de guerra donde serán oídas en justicia.

Art. 78. Considerando que pueden ocurrir diversos casos no prevenidos en estas Ordenanzas concernientes á la disciplina militar, exactitud del servicio y acierto de las operaciones en que sea indispensable que los comandantes no carezcan de la facultad de juzgar delitos que requieran pronto efectivo castigo y de cuya impunidad resultaran conocidos perjuicios á mi servicio: concedo á dichos comandantes generales que examinadas las circunstancias maduramente y con consulta de los oficiales generales ó particulares sus subalternos, de cuya integridad y prudencia tengan conocidas pruebas, impongan la pena que pareciere correspondiente á los delitos que pretendan atajar.

Art. 79. Para que lleguen á noticia de todos las penas conminadas por los comandantes generales contra los cómplices en estos crímenes extraordinarios, se publicará bando con toda formalidad, pasando el mayor general abordo de cada navío, en el cual convocada toda la tripulacion se leerán en alta voz que repetirá un tambor y se fijará copia al pié del palo mayor.

Art. 80. Los bandos así publicados tendrán la misma fuerza que si expresamente estuviesen insertos en estas Ordenanzas; y los que despues de su publicacion los quebrantaren ó incurrieren en los delitos que en



ellos se mencionan, serán procesados en el modo ordinario y citados al Consejo de guerra por el cual se aplicará la pena contenida en los citados bandos.

### TITULO V.

Del modo de sustanciar las causas á los oficiales de guerra de la armada.

Art. 1.º Los oficiales de guerra de todas clases y cuerpos de la armada, serán juzgados ante los comandantes generales de los departamentos en que estén destinados así por lo civil como por lo criminal, en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio, con parecer del auditor de guerra quien sustanciará las causas, en virtud de decreto del comandante general; con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdicción á declarar ante él.

Art. 2.º De las sentencias del comandante en materias civiles, podrán recurrir los oficiales al Consejo Supremo de guerra donde se determinarán en última instancia; pero en asuntos criminales quiero que el comandante pase á mis manos el proceso con el parecer del auditor y su sentencia, la cual no podrá en tiempo alguno tener efecto sin expresa aprobacion mia.

Art. 3.º Por lo que toca á crímenes militares y faltas en que los oficiales incurrieren contra mi servicio, es mi voluntad que se examinen en junta ó Consejo de guerra de oficiales de inteligencia; en atencion á que para no faltar á la justicia en causas de esta naturaleza, que tanto pueden variar por las circunstancias, es indispensable fiar su exámen á sugetos de la misma profesion, que con conocimiento puedan hacerse cargo de todas las que merezcan tomarse en consideracion para que no se yerre el juicio.

Art. 4.º En Consejos de guerra para juzgar oficiales de cualquiera grado que sean, ha de presidir el comandante general del departamento, á ménos que por enfermedad ú otra causa grave no esté en disposicion de asistir á él; en cuyo caso podrá elegir el oficial general que le pareciere para que presida; y en todos tiempos nombrará los demas oficiales que hubieren de asistir tomándolos de las clases de generales y de las de capitanes de navío y de fragata, los cuales no podrán negarse sin causa legítima, pena de suspension de empleo. El número de oficiales para formar el Consejo, nunca ha de ser menor de siete ni excederá regularmente de trece.

Art. 5.º Si los comandantes generales de los departamentos á quienes está mandado residencien los oficiales así comandantes como subalternos, cuando se restituyan de las campañas de mar examinados sus diarios,

y oyendo las quejas que diéren las tripulaciones, hallaren contra ellos algun cargo que merezca examinarse en Consejo de guerra, darán órden al mayor general ó á sus ayudantes, para que poniéndolos en arresto en el paraje que señalaren, pasen sin dilacion á formarles el proceso.

Art. 6.º Todo oficial que durante su campaña hubiere tenido combate ó encuentro con enemigos, cualquiera que hubiere sido el suceso favorable ó contrario, luego que vuelva á su departamento, ha de presentar relacion circunstanciada de él al comandante general quien la deberá pasar á mis manos; pero si ántes de esperar mi deliberacion juzgare necesario que la conducta del oficial sea examinada en Consejo de guerra, mandará que así se ejecute.

Art. 7.º El que hubiere perdido el bajel de su mando, sea rindiéndole á los enemigos ó bien por naufragio ú otro cualquiera accidente, deberá ser indispensablemente puesto en Consejo de guerra para justificar en él su conducta, así como el que separado de su escuadra por cualquiera motivo que sea, no hubiere vuelto á incorporarse con ella, y el que hubiere hecho arribadas contrarias á sus instrucciones, y generalmente todos los que por desorbolos, abordajes ú otras causas merecieren á juicio del comandante general pasar por este exámen.

Art. 8.º No solo han de examinarse en Consejo de guerra las causas que resulten de las navegaciones y operaciones de guerra en que hubieren sido empleados los oficiales de la armada, así en mar como en tierra, sino tambien las que procedan de asuntos puramente militares, como faltas esenciales á la obligacion en que cada uno está constituido, desobediencias á los superiores, conducta reprehensible para con los subalternos é inferiores; finalmente todas las que sean directamente contra el servicio.

Art. 9.º Con el decreto del comandante general, que servirá de cabeza al proceso, empezará el mayor general á formarle citando á su casa los oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa, y á cada uno separadamente interrogará sobre los puntos que quisiere averiguar, y hará escribir puntualmente lo que cada uno dijere, y en acabando, firmarán la declaracion el testigo y el mayor, omitiendo las preguntas ordinarias de los procesos criminales, con calidad de que ántes de declarar prometan sobre su palabra de honor decir verdad: pero si hubieren de examinarse testigos que no sean oficiales de guerra, se les tomará la declaracion segun lo establecido en el título de Consejo de guerra.

Art. 10. Despues tomará el mayor declaracion al que se ponga en Consejo, ha-



ciéndole prestar juramento de decir verdad, señalará día en que los testigos vayan á su casa á ratificar sus declaraciones ó añadir ó quitar de ellas lo que juzgaren conveniente, segun su conciencia. Se omitirá el careo de los testigos con el procesado, pero se entregarán á éste sus deposiciones, dándole tiempo suficiente para que pueda defenderse y responder á los cargos que contra él resulten, respecto de no ser necesario que estas causas se sustancien con la brevedad que se manda en el título de Consejo de guerra, si bien no deberá dilatarse supérfluamente su conclusion, de lo cual se hará cargo al mayor.

Art. 11. Por conclusion del proceso pondrá el mayor general su dictamen y se leerá en el Consejo de guerra convocado, segun queda prevenido, permitiéndose en él la entrada á todo oficial de la armada como el comandante no tenga inconveniente; y si fuere necesario, se harán comparecer los testigos á fin de que satisfagan las dudas que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse.

Art. 12. Tambien comparecerá el procesado si el Consejo lo creyere absolutamente necesario, ó lo hubiere pedido él mismo, en cuyo caso será conducido por un ayudante: entrará en el Consejo sin espada, y sentado, expondrá las razones que tuviere que alegar en su defensa, y si solicitare que algun oficial le sirva de defensor, se le permitirá que nombre el que quisiere, desde que se empiece á formar el proceso, y no se le pondrá embarazo en que comunique con él, á ménos que haya razones para lo contrario.

Art. 13. Se procederá á los votos empezando por el oficial mas moderno, y seguirá cada uno por su antigüedad hasta el presidente, que votará el último; cada uno dará su parecer sin pasion, y segun su conocimiento, advirtiendo que se procederá rigurosamente contra el que faltare á la justicia. Si el caso fuere de los que se citan en los artículos siguientes ó en otros de estas Ordenanzas, y la causa estuviere bien probada, podrá aplicarse la pena correspondiente; pero si no se hiciere mencion de él, se ceñirán los jueces á exponer en qué punto juzguen culpado al procesado ó digno de castigo sin expresar cuál haya de ser.

Art. 14. No se extenderá la sentencia que resultare de los votos pero los contará el presidente, y si el mayor número condenare al procesado, mandará que se mantenga preso en su casa abordo de algun navío ó en fortaleza segun la entidad de la causa, hasta que Yo resuelva en vista del proceso que me remitirá original: si de la pluralidad de votos resultare suspension de empleo, se la hará intimar desde luego el comandante, y si absolucion, le pondrá en

libertad; pero en cualquiera de estos casos pasará á mis manos el proceso.

Art. 15. En escuadras mandadas por oficial general y en que haya número bastante de capitanes para formar Consejo, podrá su comandante juntarle para examinar la conducta de algun oficial; pero no habiendo número, mandará se tomen informaciones y reservará su exámen á su regreso al departamento, á cuyo comandante deberá entregar el proceso, háyase ó no celebrado el Consejo para que en orden á la sentencia se practique lo que queda prevenido; pero si ésta solo fuere de suspension de empleo por tiempo determinado, se tendrá presente lo que se manda en el artículo 45 del Tratado 3.º título I de estas Ordenanzas.

Art. 16. Los procesos que se devolverán con la resolucion que en vista de ellos hubiere Yo tomado, se protocolarán en la secretaría de la comandancia general del departamento á fin de que puedan servir de gobierno en lo sucesivo para determinacion de causas que ocurrieren de igual naturaleza.

Art. 17. Para que el Consejo de guerra pueda formar juicio y fundar su parecer determinando las penas que corresponden á los oficiales de guerra por faltas esenciales de su obligacion en materias del servicio, se tendrá presente lo siguiente: todo el que mandare bajel armado en guerra estará obligado á defenderle, cuánto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo, y en caso de que la defensa haya sido tan corta que haya entregado el bajel indecorosamente y sin acuerdo de sus oficiales, podrá extenderse la sentencia hasta la de muerte.

Art. 18. Cuando se trate de examinar la conducta de algun comandante que hubiere entregado su navío en los términos explicados, deberá tambien hacerse cargo al que mandaba en segundo, y á los demas que hubieren votado su entrega; pues en el caso de que el comandante se niegue á hacer la defensa regular, doi facultad al segundo para que con acuerdo de los demas oficiales de guerra le prenda y continúe el combate; pero si el comandante mudando de dictámen quisiere proseguirle, será por todos obedecido sin novedad.

Art. 19. Si el capitán justificare haber reudido el navío violentado de sus oficiales ó equipaje, por que alguno hizo sin su orden araiar la bandera, por no querer la gente mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial delincuente en cualquiera de estos modos, será condenado á perder el empleo,



quedando deshonorado; ó la vida, segun la malicia que en el hecho se justifique.

Art. 20. El que por evitar fuerzas superiores ó combatiendo con ellas varare por accidente ó deliberadamente en la costa, deberá pegar fuego á su bajel despues de puesta en tierra su tripulacion, si no hallare otro arbitrio para defenderle y embarazar que se apoderen de él los enemigos, pena de privacion de empleo y de ser declarado inhábil para continuar en mi servicio.

Art. 21. El que despues de varado su bajel tuviere modo de defenderle desde tierra con su gente ó con la del país que viniere á su socorro de suerte que probablemente pueda estorbar que los enemigos se acerquen á quemarle ó apoderarse de él, estará obligado á poner todos los medios posibles para conseguirlo; y si los omitiere, incurrirá en la pena señalada en el artículo antecedente.

Art. 22. Prohibo á todo oficial mantenga correspondencia alguna con los enemigos sin órden ó noticia de su comandante, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y de la vida si se mezclare en las que tengan conexion con mi servicio. En cuya última pena incurrirá el que estando á la vista de ellos ó combatiendo, hiciere alguna señal para darles á entender el estado de su bajel ó el de la escuadra.

Art. 23. El que combatiendo en línea abandonare su puesto deliberadamente sin urgentes motivos que le obliguen á esta determinacion, perderá su empleo, y se declarará incapaz de obtener otro en mi servicio; y si de esta maniobra practicada con malicia ó contra todas las reglas de marina resultare pérdida de la fucion, será sentenciado á muerte.

Art. 24. Las pérdidas de bajeles por mala navegacion, tormenta ú otros motivos, han de sentenciarse segun los que se verificaren: cuándo algun comandante llevado de fin particular, maliciosamente hubiere perdido su bajel, desatendiendo las representaciones que pudieren haberle hecho sus oficiales, será condenado á muerte; si la pérdida proviniere de ignorancia, omision ó falta de cuidado, podrá segun las circunstancias, sentenciarse á privacion ó suspension determinada del empleo, ó destierro á presidio; pero si se justificare haber sido irremediable sin embargo de haberse aplicado los medios naturales para evitarle, quedará el capitán libre de cargo.

Art. 25. El que despues de varado el bajel de su mando le desamparare teniendo probabilidad de salvarle; y el que considerando inevitable el naufragio no hiciere las posibles diligencias para poner en cobro sus armas, pertrechos y municiones, será privado

del empleo y se le embargarán los bienes para satisfaccion de los perjuicios ocasionados á mi hacienda.

Art. 26. El que despues del naufragio abandonare voluntariamente la gente que se hubiere salvado y no practicare las posibles diligencias para mantenerla unida y proveer á su sustento, perderá el empleo; y si por falta de ellas, ó del cuidado necesario se perdieren pertrechos ú otros efectos que se hubieren puesto en salvo, estará obligado á la reparacion.

Art. 27. Siendo la principal obligacion de los oficiales comandantes de escuadras ó convoyes de embarcaciones particulares cuidar de su conserva y union, el que los hubiere desamparado será examinado en Consejo de guerra y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion ó los accidentes de que pueda haber provenido la separacion; con atencion á las resultas, á los tiempo y lugares mas ó menos peligrosos y á las circunstancias que deben tenerse presentes; y si fuere su conducta culpable, se le impondrá á proporcion de la culpa pena de suspension ó privacion de empleo; y aun podrá extenderse hasta la de muerte si el desamparo procediere de notoria malicia.

Art. 28. A este modo deberá juzgarse la causa del oficial á quien su comandante hubiere destacado con órden de escoltar algun navío maltratado hasta ponerle en seguridad, y le hubiere abandonado; y tambien el que encontrando por casualidad navío de guerra en este estado no le escoltate, pudiendolo hacer sin conocido importante atraso de su expedicion, ó dejare de socorrerle con los pertrechos ó víveres que necesite para remedio de alguna grave urgencia, hallándose en estado de poder franquearlos sin que le hagan absoluta falta.

Art. 29. El comandante de convoy que por algun motivo de conveniencia ó utilidad de mi servicio tuviere por de menos perjuicio hacer fuerza de vela dejando alguna embarcacion de él, que conservarla y navegar con ella, será obligado á justificarse en Consejo de guerra; así como el que no ajustándose á las instrucciones y órdes de navegacion por combatir enemigos sin necesidad, malograre ó expusiere el logro de su expedicion, juzgándose estas causas segun las resultas y circunstancias como queda prevenido.

Art. 30. El comandante de bajel que navegando en cuerpo de escuadra se separare de su comandante (advirtiendo que si estuviere repartida en divisiones, cada uno ha de seguir su respectivo jefe, á ménos de hacerle señal particular el comandante general) será examinado en Consejo de guerra; y tambien el que separado de la escuadra no hiciere las posi-



bles diligencias para volver á incorporarse con ella ó no fuere prontamente al paraje señalado para la reunion y en caso de hallarse culpado, se sentenciará á suspension ó privacion de empleo ó á mayor pena si conviniere.

Art. 31. Navegando en escuadra deben todos los comandantes de los bajeles que la componen, ser mui cuidadosos en hacer oportunamente las señales que fueren convenientes para gobierno del comandante general, especialmente cuando prevean inminente algun riesgo, avisten enemigos ó se navegue á vista de ellos; y las omisiones en este punto se examinarán en Consejo de guerra, sentenciándose segun la entidad de ellas y resultas poco favorables á que hubieren expuesto.

Art. 32. El que abriere el pliego cerrado de las instrucciones para los casos de separacion antes del tiempo que se le hubiere prevenido; y el que despues de abierto públicase alguna circunstancia, que se le mande tener reservada, será condenado á cuatro años de presidio; y si de la publicacion resultare malograrse la expedicion, será excluido del servicio y se mantendrá preso hasta que Yo determine mayor castigo si lo hallare por conveniente.

Art. 33. El que con ánimo deliberado ó por mala maniobra abordare bajel de guerra ó embarcacion particular, será obligado á satisfacer las averías que hubiere ocasionado; y si éstas fueren tan considerables que sean causa de grave atraso á la expedicion, será condenado segun las resultas á privacion del mando, suspension ó pérdida del empleo.

Art. 34. Cada capitán comandante ha de celar que en su bajel observen todos y cada uno de los que tengan destino en él mui puntualmente estas Ordenanzas; y el que en esto fuere omiso permitiendo ó disimulando que se falte á la regular disciplina, será suspenso de su empleo por el tiempo proporcionado á los perjuicios que por esta razon se siguieren á mi servicio.

Art. 35. El oficial que maltratare la gente de la guarnicion ó tripulacion de su bajel ó violentamente la obligare á emplearse en ejercicios serviles, y que no sean de su precisa obligacion, será suspenso del empleo, y si del maltratamiento resultare sedicion ó desercion considerable será por el Consejo de guerra sentenciado segun las resultas; ademas de obligarle á reparacion de los daños y pérdidas que injustamente hubiere ocasionado.

Art. 36. Todo oficial destinado á mandar un bajel, ha de cumplir con la obligacion de cuidar al tiempo de su armamento de que este se ejecute sin que nada le falte de lo prevenido en los reglamentos; y si dejare

de ocurrir oportunamente á su comandante representando las faltas, será privado del mando de su bajel: esta misma pena se impondrá al que por no practicar las debidas diligencias no estuviere pronto á hacerse á la vela al mismo tiempo que su comandante; y si de esta negligencia resultare atraso considerable á la escuadra, será segun los perjuicios de la demora condenado á suspension de empleo ó destierro.

Art. 37. Los comandantes de bajeles que mandaren hacer consumos inútiles ó aplicaren á su manencion y uso personal los víveres ó géneros embarcados para servicio de los navios y subsistencia de sus equipajes y desatendieren las justas representaciones que sobre estos asuntos les hicieren los ministros ó maestros encargados de su cuidado y legitima aplicacion, perderán por la primera vez el tres tanto del valor de los géneros mal aplicados y doble cantidad por la segunda: y aunque el conocimiento de estas causas pertenece á los intendentes, si el desperdicio ó mala aplicacion fuere motivo de atraso ó malogro de la expedicion ó de otros perjuicios, será juzgado por el Consejo de guerra con proporcion á ellos.

Art. 38. Prohibo pena de la vida á todos los oficiales de cualquier grado que sean, echen mano á la espada, pistola ú otra arma contra los comandantes de las escuadras y bajeles en que tengan destino; ó contra los de los departamentos ó cuerpos de que sean dependientes: asimismo prohibo á todos los oficiales tomar las armas unos contra otros abordo ó en tierra, pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare haber sido el agresor: y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, quiero que se esté á lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia.

Art. 39. Si por ocasion de disputa entre oficiales comandantes de bajeles ó de cuerpos ó destacamentos en tierra, sucediere que alguno de ellos dé motivo para animar á los que manda á que obren ofensivamente contra los del otro bajel ó cuerpo; prohibo á los oficiales, soldados y marineros que le obedezcan, pena de ser diezados; y al comandante de bajel, cuerpo ó destacamento, le impongo la de la vida si con su gente obrare ofensivamente contra otros.

Art. 40. Las faltas que los oficiales cometieren contra el servicio en materias de su obligacion, las infracciones de estas Ordenanzas, desobediencias á sus comandantes y faltas de respeto ó atencion á sus superiores, se examinarán en Consejo de guerra, por el cual se juzgarán con reflexion á la gravedad de estas culpas; y segun ella se determinarán los castigos que convenga aplicarles.



**Art. 41.** El oficial que sin notoria imposibilidad se hubiere quedado en tierra, saliendo á navegar el bajel en que está destinado de suerte que deje de hacer el viaje, será suspenso de su empleo, y privado de él si esto sucediere en tiempo de guerra, yendo el bajel á atacar enemigos ó saliendo con probabilidad de tener encuentro con ellos.

**Art. 42.** Todas las embarcaciones de particulares pertenecientes á vasallos míos que naveguen con bandera de tales, han de estar sujetas á la jurisdicción del comandante de la armada, en cuya conserva hicieren su navegacion, ya sea que estén fletadas de mi cuenta para fines de mi servicio ó que voluntariamente ó por órden hubieren de hacer sus viajes bajo de su convoy; y del cual no podrán separarse sin su órden ó noticia, ciñéndose en su navegacion á las órdenes que les hubiere dado y señales que hiciere.

**Art. 43.** El capitán ó patron que en materia grave faltare á las órdenes de la navegacion ó se separare del convoy, será procesado y puesto en Consejo de guerra, donde presentará sus disculpas; y si no fueren suficientes, podrá sentenciarse con atencion á las demoras, gastos y perjuicios que puedan haber ocasionado sus malas maniobras á presidio de Africa si fuere noble; y si plebeyo, á destierro á los arsenales de marina ó á galeras; manteniéndole preso en alguno de los navíos hasta que se restituya.

**Art. 44.** Por faltas de la navegacion que no merezcan tanto rigor, podrán los comandantes imponer multas pecuniarias; y para que en esto no haya abuso, mando que en las instrucciones que repartieren para la navegacion, prevengan que el que faltare en este ó el otro punto, será multado en tanta cantidad; la cual se entregará al ministro de la escuadra para que la haga pasar á la tesorería con la formalidad de carta de pago ó intervenciones acostumbradas; y se me pasará noticia de su producto cuando hubiere ocasion con expresion de los motivos.

**Art. 45.** Si algun dependiente de navío de particular que pertenezca al convoy, cometiere delito capital abordo ó en tierra, el comandante mandará sustanciar el proceso al delincuente y le mantendrá preso hasta que restituido á su departamento, le entregue con los autos á quien corresponda: de cuya regla se exceptúan los delitos de correspondencia ilícita con los enemigos, sediciones ó motines con mano armada, por que estos se castigarán examinándose en Consejo de guerra; y por él se aplicará la pena señalada á estos crímenes como si los delinquentes fuesen dependientes de los bajeles de guerra.

## Tratado VI.—Título V.—De las presas.

(La Ordenanza de corso de 1822, N.º 4 a rige en los casos de corso con preferencia; pero en lo demas tiene este título de la Ordenanza naval completa aplicacion).

**Art. 1º** Las escuadras y bajeles de mi armada en cualesquiera mares que naveguen podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, papeles de fletamento y pertenencia del buque, conocimientos de la carga, diarios de la navegacion y listas de los equipajes y pasajeros, para asegurarse por este medio de estar proveídas de los requisitos necesarios para no embarazarles su libre navegacion.

**Art. 2º** Estos reconocimientos se ejecutarán sin usar de violencia ni ocasionar perjuicio ó atraso considerable en su viaje á las embarcaciones, enviando á su bordo un oficial ó haciendo venir el patron ó capitán con los papeles expresados; y si alguno resistiere sujetarse á este regular exámen, podrá obligársele por la fuerza; y en caso de hacer defensa, mando que se aprese y conduzca á la capital de departamento, donde se declarará de buena presa si no se justificare habersele dado por el bajel de guerra motivo para esta resolucion.

**Art. 3º** Los comandantes de escuadras y bajeles sueltos serán responsables de las demoras ó perjuicios que ocasionaren deteniendo, sin fundado motivo, embarcaciones pertenientes á vasallos míos ó á naciones aliadas y neutrales; y á fin de que puedan conocer la validacion de las patentes y asegurarse de que no son falsificadas, mando que en las secretarías de los comandantes de departamentos se tengan ejemplares exactos de las que á sus súbditos acostumbra dar los príncipes y estados independientes de Europa; y que de ellos se den copias á los comandantes de las escuadras y bajeles, especialmente siendo su destino á hacer el corso ó cruzar sobre algun paraje.

**Art. 4º** Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Príncipe, República ó Estado que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su patente; y las que tuvieran patentes de diversos Príncipes y Estados, declarándose de buena presa; y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.

**Art. 5º** Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados con todos los efectos que en sus bordos se encontraren pertenecientes á los mismos piratas y levantados; pero los que se justificaren pertene-



cer á sujetos que no hubieren contribuido directa ni indirectamente á la piratería, les serán devueltos si los demandaren dentro de un año y un día despues de la declaracion de la presa, descontando la tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

Art. 6º No siendo lícito á vasallo mio armar en guerra embarcacion alguna sin expresa licencia mia, ni admitir para este fin patente ó comision de otro príncipe ó Estado aunque sea aliado mio: cualquiera que se encontrare corriendo la mar de esta suerte, será de buena presa, y su capitán ó patron castigado como pirata.

Art. 7º Todo navío ó embarcacion de cualquiera especie armado en guerra ó mercancia, que navegue con patente ó bandera turca ó mora, ó de príncipe ó Estado á quien Yo tenga declarada guerra, será de buena presa, con todos los efectos que abordó tuviere aunque pertenezcan á vasallos míos, en caso de haberlos embarcado despues de la publicacion de la guerra.

Art. 8º Toda embarcacion de fábrica enemiga ó que hubiere pertenecido á enemigos, será detenida por los bajeles de guerra que la encontraren, si su capitán ó maestro no manifestare escritura auténtica que asegure su propiedad. También detendrán la embarcacion cuyo dueño ó capitán fuere de nacion enemiga, conduciéndole á puertos de mis dominios para que se reconozcan, resolviéndose si deban ó no darse por de buena presa en cumplimiento de las órdenes que á este fin Yo hubiere expedido.

Art. 9º Igualmente se detendrá toda embarcacion que lleve con destino en su bordo oficiales de guerra enemigos, maestre, sobrecargo, administrador ó mercader enemigo, ó cuyo equipaje se componga de mas de una tercera parte de gente de nacion enemiga, á fin de que en el puerto á que se condujere, se examinen los motivos que hubieren obligado á servirse de esta gente, y segun ellos y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

Art. 10. Las embarcaciones en cuyos bordos se hallaren géneros, mercaderías y efectos pertenecientes á enemigos, se conducirán de la misma suerte á puertos de mis dominios donde se declarará lo que deba practicarse así con los efectos referidos como con las embarcaciones, con presencia de los tratados y convenios existentes con las Potencias á que pertenezcan y de lo que posteriormente hubiere Yo resuelto.

Art. 11. Serán siempre de buena presa todos los géneros de contrabando que se trasportaren para servicio de enemigos, en cualquiera embarcacion que se encontraren; entendiéndose por géneros de contrabando morteros, cañones, fusiles, pistolas y otras

armas de fuego; espadas, sables, bayonetas, picas y otras armas blancas ofensivas ó defensivas; pólvora, balas, granadas, bombas y todo género de municiones de guerra; maderas de construccion; jarcias, lonas y otros pertrechos propios para fábrica y armamento de bajeles; tropa de guerra, marinería, caballos, arneses y vestuario de tropa; y generalmente todos los géneros que fueren de servicio, así para la guerra de mar como para la de tierra.

Art. 12. Se examinarán con cuidado las cartas-partidas ó contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconocieren; y también los conocimientos y pólizas de la carga; y si ésta fuere sospechosa, se detendrá la embarcacion, con declaracion de que el instrumento que no estuviere firmado será tenido por nulo; y de que será de buena presa la embarcacion que careciere de estos precisos instrumentos, á ménos de verificarse haberlos perdido por accidente inevitable.

Art. 13. Prohibo á los comandantes, oficiales de guerra, ministros, soldados, marineros y otros cualesquiera individuos de mi armada oculten, rompan, ó en otro modo extravíen los instrumentos nombrados en el artículo autecedente, con cualquiera fin que sea, pena á los oficiales y ministros de privacion de empleo y de mayor castigo segun la exigencia del caso, y diez años de galeras á los oficiales de mar, soldados ó marineros.

Art. 14. Las embarcaciones que presentaren de buena fé sus patentes y conocimientos de carga y fletamento, se dejarán navegar libremente aunque vayan á puertos enemigos ó de éstos á otros cualesquiera, como en ellos no haya cosa sospechosa ó lleven géneros de contrabando, en los cuales deben comprenderse todos los comestibles de cualquiera especie que fueren, con destino á plaza enemiga que estuviere bloqueada por mar ó tierra.

Art. 15. Prohibo á los comandantes, oficiales de guerra, ministros y otros individuos de guerra y mar de mi armada que obliguen á los capitanes ó equipajes de las embarcaciones que reconocieren á que les contribuyan cosa alguna ó permitan se les haga extorsion ó violencia, pena de privacion de empleo y de castigo ejemplar, que se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

Art. 16. Mando al director general de la armada, á los comandantes generales ó intendentes de los departamentos conserven con particular cuidado en sus secretarías ó contadurías respectivas las órdenes que yo diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general ó para casos particulares, y que den las instrucciones correspondientes á los comandantes de escuadras ó bajeles sueltos, y



á los ministros que salieren á navegar haciéndoles las prevenciones necesarias á que por ningun término contravengan á lo que yo hubiere mandado,

Art. 17. En los mares de América se apresará toda embarcacion de cualquiera nacion extranjera, sea neutral ó aliada que se encontrare en los puertos ó costas de mis dominios de Islas y Tierra Firme, haciendo comercio sin especial facultad mia; y como el evitarle por todos medios ha de ser uno de los principales objetos de mis bajeles, que naveguen á aquellos parajes, mandaré dar oportunamente á sus comandantes las órdenes del modo en que deban proceder al apresamiento de estas embarcaciones; en inteligencia de que la mas leve contravencion á ellas será castigada con la mayor severidad.

Art. 18. Para cumplir con el fin principal del destino de los bajeles de mi armada que es el de proteger el legítimo comercio de mis vasallos en cualesquiera partes del mundo; es mi voluntad que todas las embarcaciones pertenecientes á ellos que fueren apresadas por piratas ó enemigos y despues recobradas por navíos de guerra, se devuelvan con todos sus efectos á los que hicieron constar en el término y con las circunstancias regulares ser sus dueños.

Art. 19. A fin de que los recobradores no queden sin premio por esta accion, mando que si se hubieren visto precisados á sustentar combate para recobrar la presa, se les adjudique la tercera parte del valor de la embarcacion represada y efectos que hubiere en su bordo; pero si la hubieren represado sin llegar á combatir, tendrán la quinta parte del valor de la embarcacion y efectos recobrados.

Art. 20. La misma quinta parte del valor de la embarcacion y efectos, se dará por premio á los que hallaren embarcacion de vasallo mio abandonada por los enemigos ó por su misma gente obligada de tormenta ú otro accidente; con declaracion de que toda embarcacion que se represare despues de haber sido conducida á puerto enemigo, será de buena presa para los recobradores sin que sus antiguos dueños tengan derecho de reclamar su propiedad.

Art. 21. Toda embarcacion perteneciente á nacion aliada mia que mis navíos de guerra represaren de los enemigos, será de buena presa si hubiere estado en su poder mas de veinticuatro horas; pero en caso de recobrase ántes de este tiempo se devolverá á su dueño con todos sus efectos, reservando la tercera parte de su valor para los recobradores.

Art. 22. Toda embarcacion de cualquier nacion que siendo fletada por cuenta mia fuere apresada y despues recobrada por

navíos de la armada, se restituirá á su dueño sin interes alguno: y si fuere fletada por vasallo mio, y por esta razon apresada por los enemigos, se considerará á los recobradores el premio segun declara el artículo 19.

Art. 23. Luego que el comandante de la escuadra ó bajel suelto resolviere detener alguna embarcacion, destinará un oficial de guerra que pase á su abordo con el contador del navío ú oficial de la contaduría que el ministro eligiere, cuyo primer cuidado será recoger todos los papeles de cualquiera especie que sean y remitirlos al comandante en cuya presencia tomará razon de ellos el ministro; advirtiendo al capitan ó maestre presente todos los que tuviere, en inteligencia de que no se le admitirán otros para juzgarse de la legitimidad de la presa.

Art. 24. Cuidarán acordes el oficial y ministro que pasaren abordo del navío detenido de clavar las escotillas y sellarlas de modo que queden aseguradas de que no podrán abrirse sin romper el sello; recogerán las llaves de cámaras y otros parajes, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas y tomando razon con la brevedad que el tiempo lo permita de todo lo que fácilmente pudiere extraviarse para encargar su cuidado al que se destinare á mandar la presa.

Art. 25. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas en cámaras, alojamiento de oficiales y equipajes; privándose absolutamente el derecho vulgarmente llamado de pendolaje, el cual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperarse que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la sobrada licencia.

Art. 26. Si fuere bajel de guerra el apresado, destinará el comandante de la escuadra para mandarle, el oficial de guerra que le pareciere de los segundos capitanes, ó de los subalternos segun su fuerza y clase, despues de tripulado á proporcion de su porte: y en embarcaciones mercantes podrá destinar el guardiamarina, piloto ó la persona que juzgare á propósito sin que á ninguno sea facultativo exigir de justicia se le nombre por cabo de la presa.

Art. 27. Conducida la tripulacion de la presa abordo del bajel de guerra, se tomará en presencia del comandante y ministro, declaracion al capitan, piloto, maestre y otros sujetos que pareciere conveniente examinar acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de la embarcacion poniendo por escrito todas las que puedan conducir á dar luz á los que hubieren de decidir en justicia si deba considerarse de buena presa; preguntándoles tambien si fuera de la carga



que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes á que no se oculten.

Art. 28. Al oficial que se destinare á mandar la presa se dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndoles responsable de todo lo que por su culpa ú omisión faltare; y declaro que cualquiera individuo que abriere sin licencia como quiera que sea, las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alhacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte de presa y los sueldos de toda la campaña, sino que se le formará causa como á ladrón y se condenará según resulte á presidio, arsenal ó galeras.

Art. 29. Prohibido á los comandantes de escuadras ó bajeles, á los ministros y otros cualesquiera, extraigan de las presas cosa alguna de poco ó mucho valor aun con el fin de tenerla en sus bordos mas asegurada de todo riesgo y contingencia: y si por estar la escuadra ó bajel con falta de víveres ó pertrechos fuere necesario valerse de los de las presas, lo acordarán el comandante y ministro, despachando éste certificación con intervencion del comandante y se entregará al dueño ó capitán de la embarcacion.

Art. 30. Los prisioneros se repartirán en los navíos según dispusiere el comandante general á quien mando no permita se les haga violencia, siendo de su cuidado hacer tratar á todos con humanidad y con la distincion correspondiente á los que la merecieren por su caracter: á todos se socorrerá con la racion ordinaria del mismo modo que á las tripulaciones de mis bajeles, á reserva de los turcos y moros á quienes solo se socorrerá con pan, agua y legumbres.

Art. 31. No podrán arbitrar los comandantes por pretexto alguno en dejar los prisioneros abandonados en islas ó costas remotas, pena de que serán estrechamente examinados y castigados con todo el rigor que corresponda; debiendo entregarlos todos en los puertos á que se condujeren por la lista que el ministro presentare ó hacer constar por ella el paradero de los que faltaren.

Art. 32. Los bajeles que determinada-mente estuvieren haciendo el corso, remitirán las presas que hicieren á la capital de su departamento cuando esto sea practicable. ó á lo ménos á puerto de mis dominios, evitando que entren en los extranjerios; quedando á arbitrio del comandante remitirlas separadamente ó mantenerlas en su conserva hasta que se restituya, según le pareciere mas conveniente.

Art. 33. Si la presa se enviare suelta se remitirán con ella los instrumentos, papeles y noticias que hubieren de servir para que se

juzgue su legitimidad; y su capitán ó maestre y algunos otros individuos de su equipaje que puedan declarar y deducir su defensa; pero si la condujere la escuadra ó bajel que la hubiere apresado, su comandante, ministro ó contador pasarán las noticias y entregarán todos los papeles é instrumentos encontrados en su bordo al intendente del departamento para que examinándolos declare si ha de ser buena presa.

Art. 34. El intendente del departamento ha de proceder en este exámen y juicio de presas con la brevedad posible, examinando los papeles despues de haberlos hecho fielmente traducir, oyendo á los capitanes ó maestros y otros sujetos de las embarcaciones apresadas y al auditor de guerra, el cual deberá dar su parecer con presencia de lo que se manda en estas Ordenanzas y de lo que pudiere haberse prevenido en instrucciones y órdenes posteriores.

Art. 35. Para determinar la legitimidad de presas, no han de admitirse otros papeles que los que se hubieren encontrado en sus bordos: sin embargo, si faltando los instrumentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su capitán á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el intendente término competente, según la brevedad con que deben determinarse estas causas sin dar lugar á dilaciones inútiles de que será responsable.

Art. 36. Si la presa se declare por buena, el intendente pasará á mis manos los autos é instrumentos originales que hubieren servido para determinacion de la causa: y si el caso le pareciere dudoso me consultará, remitiendo del mismo modo todo lo actuado y los papeles de la presa.

Art. 37. Los ministros de los departamentos, los de las escuadras y otros cualesquiera individuos que sirvan en la armada, no han de exigir derecho ó contribucion por las diligencias en que se hubieren empleado para el juzgado de presas; prohibiéndoles se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos que pertenezcan á ellas, pena de confiscacion y de privacion de sus empleos.

Art. 38. Si ántes de sentenciarse la presa fuere necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas concurriendo un subdelegado del intendente y el capitán ó sobrecargo de la presa; y formado exacto inventario de los géneros que se extrajeren, se depositarán en persona de satisfaccion ó en almacenes, de los cuales tendrá una llave el capitán de la presa.

Art. 39. En caso de ser preciso vender algunos de los géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta con presencia del capitán apresado en almoneda



pública, con las solemnidades acostumbradas; y el producto se pondrá en manos de persona abonada, para entregarse á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

Art. 40. Si la embarcacion hubiere sido encontrada en la mar sin gente, conocimientos de la carga ni otros instrumentos por donde conste á quien pertenezca, se tomarán declaraciones de las circunstancias con que se halló y detuvo á los oficiales y equipaje del apresador; se hará reconocer la carga por hombres inteligentes y se practicarán las posibles diligencias, para venir en conocimiento de quien fuese su dueño; y en caso de no verificarse, se inventariará la carga y se pondrá en depósito para restituirse al que en término de un año y un día justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: y lo restante se repartirá como bienes mostreros no habiendo parecido su dueño.

Art. 41. Los prisioneros se desembarcarán así que el navío en que se condujeren llegue á puerto, entregándose al gobernador de la plaza, comandante ó ministro de marina, á fin de que dispongan de ellos segun las órdenes que tuvieren. Los turcos y moros se conducirán al arsenal, donde serán empleados en trabajar hasta que haya ocasion de enviarlos á galeras; y los piratas se entregarán á la justicia ordinaria para ser castigados segun derecho.

Art. 42. Si la embarcacion no se diere por buena presa, se restablecerá inmediatamente en su posesion al capitán ó dueño con sus oficiales y gente; á quienes se restituirá todo cuánto les pertenezca sin retener la menor cosa; se les proveerá del salvoconducto conveniente, á que sin nueva detencion continúen su viaje, no obligándolos á la paga de derechos de ancoraje ni otros que deben pagar las embarcaciones de comercio.

Art. 43. Para que al tiempo de restituir se las embarcaciones que no se dieron por buenas presas, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó capitanes; mando que luego que el tiempo lo permita, se haga exacto inventario de todo lo que estuviere expuesto á fácil extravío: y que en llegando á puerto, se haga nuevo inventario por el subdelegado del intendente del departamento, con asistencia del capitán ó maestro interesado y del oficial que mandare la presa, de la cual no se permitirá desembarcar gente ni que pase á su bordo otra hasta que quede practicada esta diligencia.

Art. 44. Ninguna persona de cualquiera grado ó condicion que sea, deberá comprar ú

ocultar género alguno que conozca pertenecer á la presa, ántes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion y de multa del tres tanto del valor de los géneros comprados ú ocultados y aun de castigo corporal segun la exigencia del caso; siendo el conocimiento de estas materias privativo á los intendentes de marina con inhibicion de otras justicias.

Art. 45. Si la presa se condujere á puerto que no sea capital de departamento y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera á él, se remitirán al intendente los instrumentos y documentos necesarios para que determine su legitimidad con las declaraciones hechas por el capitán ó maestre, y la relacion que presentare el oficial que mande la presa al Ministro de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia del capitán de la presa y del oficial que la mandare.

Art. 46. De las presas que se condujeren á puertos de América, hechas por los navíos de guerra sobre enemigos de mi Corona ó sobre otra Nacion por emplearse en el trato ilícito ó por otras causas, serán jueces el comandante de marina de mas grado ó antigüedad, el ministro de marina de mas carácter que se hallare en el mismo puerto embarcado ó desembarcado, el gobernador y los oficiales reales de la plaza, los cuales determinarán acordes segun las órdenes que tuvieren con la brevedad y justificacion correspondiente; y pasarán á mis manos en primera ocasion, noticia exacta de todo lo practicado con los instrumentos originales.

Art. 47. Como pueden hacerse presas por los navíos de guerra en parajes distantes, de los cuales no sea posible remitirlas á puertos de mis dominios, será árbitro el comandante de disponer de ellas segun conviniere á las circunstancias; acordando cualquiera resolucion que no sea la de conservarlas, con el ministro de la escuadra y con los comandantes de los demas bajeles; y si fuere bajel suelto, deberá oir el parecer de sus oficiales.

Art. 48. En caso de hallarse imposible la conservacion de presas y que por esta razon sea preciso resolver venderlas, tratar de su rescate con sus dueños ó maestros ó bien quemarlas ó echarlas á pique cuando no haya otro arbitrio, se tendrá presente lo que está mandado por el artículo 31, para proveer á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiénolos abordo ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si precisare á esta resolucion la falta de otro medio.

Art. 49. En todas las ocasiones de tomarse semejantes resoluciones sobre presas y prisioneros, los comandantes y ministros han de cuidar acordes de recoger todos los pa-



peles é instrumentos pertenecientes á ellas y de conducir en sus navios á lo ménos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta; la cual se examinará en Consejo de guerra luego que lleguen al departamento.

Art. 50. Declarada la presa por buena, se procederá á su descarga, con asistencia del subdelegado del intendente del departamento y con la del ministro de la escuadra y del oficial de guerra destinado á este fin por el comandante que hubiere hecho la presa; cuidando todos de la segura remision de los géneros á tierra, cotejando los que se desembarcaren con los que segun los concimientos é inventarios, deba haber abordo para asegurarse de su identidad en número y calidad.

Art. 51. Si la escuadra ó bajel suelto que hubiere hecho la presa, no estuviere en el puerto al tiempo de su descarga, asistirá á ella el oficial que la viniere mandando con el subdelegado del intendente; cuya misma práctica se observará cuando se resolviere descargar la presa en puerto que no sea capital de departamento; depositándose siempre los géneros en los almacenes seguros, de que tendrán llave los que tengan el encargo de asistir á la descarga.

Art. 52. Todo buque de guerra que fuere apresado por los bajeles de mi armada, se agregará á ella con su artillería, aparejo, municiones y pertrechos; así como toda embarcacion particular que en concepto del comandante general é intendente fuere útil para mi servicio. Tambien se reservarán para servicio de la armada las armas, municiones de guerra, jarcias, lonas, betunes y demas géneros gastables en ella que se encontraren en cualquiera embarcacion, los cuales se entregarán á los intendentes reservándome gratificar á los apresadores segun hallare á propósito.

Art. 53. Todo lo demas de la carga, así géneros comestibles como mercaderías, muebles y otros cualesquiera efectos, y los buques que no fueren á propósito para mi armada, se venderán en pública almoneda, adjudicándose al que mas ofreciere precediendo los pregones públicos y demas formalidades acostumbradas en estos actos.

Art. 54. Los géneros que se desembarcaren para venderse, han de pagar los derechos ordinarios de entrada; y las cantidades que produjere su venta, se depositarán en manos de sugeto abonado, satisfaciéndose con preferencia los gastos de desembarco, conduccion, almacenaje y otros que legítimamente se hubieren causado, en vista de cuenta formal que presentarán los que hubieren tenido estos encargos.

Art. 55. La distribucion del producto de presas ha de hacerse segun las órdenes, que Yo mandare expedir, y las prevenciones, que resolviere se hagan á los comandantes, y ministros; y estos últimos la ejecutarán con las formalidades practicadas en los pagamentos, entregando á cada uno la cantidad que le tocare en mano propia, y en el lugar que le corresponda, con asistencia del mayor general é intervencion del comandante de cada navío.

Art. 56. A todos los que tuvieren destino en el navío en que se haga el repartimiento de presas y fueren acreedores á él por haberse hallado abordo al tiempo en que se hicieron, se dará la parte, que les corresponda; de modo que el producto total se dividirá en aquel número de pagas á que alcanzare, y á todos se dará igual cantidad de ellas, á proporcion del sueldo que por reglamento goce cada plaza.

Art. 57. A los comandantes de escuadras y navios se considerará en la reparticion, ademas de su sueldo, el importe de la gratificacion de mesa, sobre el pié en que la gozaren: á cada sargento de infantería de la guarnicion del navío, se considerará la misma cantidad que á su primer condestable: á los cabos de escuadra, que tengan plaza sentada de tales la misma que á los segundos cabos de artillería; y al soldado, igual cantidad que al artillero de las brigadas; regulándose por el prest de estas, la parte de presas de la guarnicion.

Art. 58. El producto de presas ha de ser partible entre las tripulaciones de todos los bajeles que componian la escuadra en la sazón del apresamiento, hayan ó no concurrido á él; haciéndose de todas una masa comun que se distribuirá con la igualdad prevenida. Y si al tiempo de hacerse la presa hubiere en el bajel que la hizo oficiales, tropa ó gente de mar de transporte, serán comprendidos en el repartimiento como si tuviesen plaza efectiva en él.

Art. 59. Siendo sin embargo regular premiarse con alguna distincion el mayor riesgo y fatiga de los que hubieren contribuido á hacer la presa mando que al comandante del navío que la hubiere rendido (en caso de haber habido resistencia, de modo que se haya entregado obligada de la fuerza) se gratifique con alguna de las alhajas mas particulares que abordo se encontraren; y que á sus oficiales, y equipajes se considere una ó mas pagas de gratificacion extraordinaria, proporcionada á los intereses de la presa y defensa que hubiere hecho.

Art. 60. Los que hubieren muerto en la funcion ó fallecido por cualquiera accidente despues de la rendicion de las presas, se considerarán como existentes para el repartimiento.



miento en la parte que les tocara, la cual se entregará á sus herederos legítimos, ó se aplicará, en caso de no tenerlos, á sufragios por sus almas.

Art. 61. Los esclavos, turcos y moros que por su corta edad ú otras razones no fueren á propósito para la fatiga de galeras, se venderán; y por cada uno de los que se entregaren en ellas se darán de gratificación veinte ducados de vellón de los caudales de cruzada cuyo importe total será partible en los términos explicados.

Art. 62. A los oficiales y gente que se destinare al mando y servicio de presas, cuya venta pueda producir alguna utilidad, se considerará sueldo doble por el tiempo que estuvieren en ellas, en atención á los gastos y perjuicios que puedan seguirse de la mudanza de destino, y de la responsabilidad en que se constituyen de los géneros que se les entregaren: y el importe de este sobresueldo se ha de sacar del producto de la presa, sin que se descuenta de la parte, que por su empleo ó plaza les corresponda.

Art. 63. En los puertos de América intervendrán á la descarga de presas los oficiales reales para examinar si se han introducido otros géneros ó mayor cantidad de los que constare por los conocimientos de la carga, no admitiéndose en tierra mas de los que fueren con su guía; pero la venta y distribución se hará por el comandante y ministro de marina, sin intervencion del gobernador y oficiales reales, los cuales no deberán exigir mas derechos que los que de ordinario paguen las mercaderías por su entrada.

Art. 64. Si en puertos de mis dominios en Europa á que se hubiere conducido alguna presa, no se encontrare facilidad de vender sus mercaderías y efectos, podrá determinarse que pase á otro de los inmediatos como no sea extranjero; pero en América se celebrará precisamente la venta en el puerto á que se condujere, ó en aquel en que tenga su ordinaria retirada la escuadra ó bajel que la hubiere hecho, sin que por pretexto alguno se permita pase á otra parte.

Art. 65. La distribución de presas ha de hacerse siempre en especie de dinero, privándose que se repartan los géneros ó mercaderías por la dificultad de que esto se ejecute con equidad: y para que no se falte á ella en los casos prevenidos en los artículos 47 y 48, mando que de todo lo que se reservare de las presas que se resolvieren abandonar, se forme inventario en presencia de los oficiales de guerra, los cuales le firmarán, y tambien los convenios que el comandante y ministro hubieren hecho con los capitanes para su rescate.

Art. 66. Mando á los intendentes y ministros de marina dejen los caudales que

procedieren de presas en poder de las personas á quienes se hubieren confiado y no se valgan de ellos por pretexto alguno, hasta que segun las órdenes que anticipadamente les hubiere comunicado, ó las que posteriormente les comunicare, se haga la reparticion.

Art. 67. No se hará reparticion del producto de presas hechas por navios de guerra dentro de puertos de mis dominios á la publicacion de la guerra, ni de las que detuvieren como represalias, de cuya custodia se encargarán los intendentes segun las órdenes que Yo les comunicare.

27.

*LEY de 12 de Enero de 1826 designando la forma y dimensiones de los sellos que deben usar los Altos poderes y empleados de la República.*

(Esta lei se ha aplicado con las modificaciones del caso en los sellos de los Altos poderes de Venezuela).

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Colombia reunidos en Congreso, considerando: que la lei de 11 de Octubre del año 11<sup>o</sup> sobre designacion de armas de la República, solamente ha designado el gran sello de la República y sellos del despacho, sin determinar sus usos y tamaños, ni los que corresponden á los demas empleados y cuerpos que deben tener un sello, decretan:

Art. 1.<sup>o</sup> El gran sello de la República, los sellos del despacho y los que deben usar todos los demas funcionarios y cuerpos, contendrán las armas de la República designadas por la lei de 11 de Octubre del año 11.<sup>o</sup>

Art. 2.<sup>o</sup> El gran sello de la República será de forma elíptica, y su longitud de cuarenta y cinco líneas. Solamente podrá emplearse en sellar las leyes, luego que el Poder Ejecutivo les ponga constitucionalmente al ejecútense; los tratados concluidos con otras naciones, luego que el Poder Ejecutivo les haya prestado constitucionalmente su ratificacion, y los plenos poderes de los ministros plenipotenciarios enviados cerca de los gobiernos extranjeros.

Art. 3.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo usará del mismo sello, reducido á veinte y cinco líneas de longitud, en todos los demas actos propios de sus atribuciones, y á mas de la inscripcion *República de Colombia* que debe llevar en la parte superior, tendrá en la inferior la de *Poder Ejecutivo*.

Art. 4.<sup>o</sup> La guarda del gran sello de la República y del sello del despacho del Poder Ejecutivo, corresponde al Secretario de Estado y del Despacho del Interior.

Art. 5.<sup>o</sup> La Alta Corte y Cortes superiores de justicia usarán del mismo sello que el Poder Ejecutivo, con la única diferencia que en la parte inferior llevará esta inscripcion: